

308909
10
2eje.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA FORMACION DE LA DECISION
JUDICIAL EN MEXICO Y EN LOS
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

TESIS

Que para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta la Alumna:

GEORGINA BROZON VILLEGAS

Director de Tesis:

Lic. José Manuel Torreblanca Sentfies.

México, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres,
a mi hermano
y Alfredo*

*Por su apoyo y dedicación
gracias.*

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS.

I.1).- Tradición Jurídica.....	1
I.2).- Distinción entre familia jurídica y sistema jurídico.....	3
I.3).- Sistema Jurídico Romano Germánico.....	4
I.3.a).- Sector europeo.....	10
I.3.b).- Sistema hispanoamericano.....	11
I.3.c).- Sistema socialista.....	14
I.4).- Sistema Jurídico del Common Law.....	16

CAPITULO II

JURISDICCION

II.1).- Tipos y clases de jurisdicción.....	26
II.2).- Límites objetivos y subjetivos de la jurisdicción.....	29
II.3).- Substitutivos de la jurisdicción.....	30
II.4).- Jurisdicción en los Estados Unidos de América.....	34
a).- Jurisdicción in personam.....	37

b).- Jurisdicción in rem.....	38
c).- Jurisdicción quasi-in-rem.....	39
II.5).- Estructura y Organización del Poder Judicial.....	43
II.5.a).- División de Poderes.....	43
II.6).- Organización y Estructura del Poder Judicial en México.....	45
II.6.a).- Legislación Orgánica del Poder Judicial.....	45
II.6.b).- Competencia de los Organos del Poder Judicial.....	46
1).- Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	47
2).- Las Salas.....	49
3).- Tribunales Colegiados de Circuito.....	51
4).- Tribunales Unitarios de Circuito.....	53
5).- Juzgados de Distrito.....	53
6).- Jurado Popular.....	56
7).- Tribunales de los Estados.....	56
8).- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	60
II.7).- Organización del Sistema Judicial de los Estados	
Unidos de América.....	63
II.7.a).- El Sistema Judicial de los Estados.....	63
II.7.b).- Organización del Poder Judicial Federal.....	70
II.7.b.1).- Tribunales que integran el Poder Judicial	
de la Federación.....	70
a).- La Suprema Corte de los Estados Unidos.....	70
b).- Tribunales de Circuito de Apelación	
(U.S. Circuit Courts of Appeal).....	72
c).- Juzgados de Distrito.....	73
d).- Tribunales Especiales.....	73

d.1).- Tribunal de Reclamaciones (The Court of Claims).....	74
d.2).- Tribunal Aduanal (The Customs Court).....	75
d.3).- Tribunal de Apelación en Materia Aduanal (The Court of Customs and Patent Appeals).....	76
d.4).- Tribunales de los Territorios.....	76
d.5).- Tribunales Militares.....	76
d.6).- Organos Jurisdiccionales Administrativos.....	77
d.7).- El Senado de los Estados Unidos.....	78
d.8).- Tribunales del Distrito de Columbia.....	78

CAPITULO III LA FIGURA DEL JUEZ

III.1).- Tipos de jueces.....	84
III.2).- Sistemas de nombramiento de jueces.....	85
III.3).- Requisitos subjetivos para ser designado titular de los Organos Jurisdiccionales.....	87
III.4).- Facultades y deberes de los Organos Jurisdiccionales.....	88
III.5).- Impedimentos, recusaciones y excusas.....	89
III.6).- Características del juez y el jurado en los Estados Unidos de Norteamérica.....	89
III.6.a).- El jurado.....	91
III.6.b).- El juez como jurisconsulto.....	98
III.7).- Formación de la decisión judicial.....	101
III.7.a).- Formación de la decisión judicial en México.....	103
III.7.b).- Formación de la decisión judicial en los Estados Unidos	

de Norteamérica.....	111
1).- Búsqueda de hechos.....	113
2).- Selección de las fuentes normativas sobre las que se fundará la sentencia (finding the law).....	114
3).- La Regla Precedente (Stare decisis).....	115
4).- El lenguaje de la ley.....	117
5).- La intención del legislador.....	117
6).- El rol de la ley en la toma de decisión judicial.....	119

CAPITULO IV

LA SENTENCIA Y EL PRECEDENTE

IV.1).- La sentencia en México.....	122
IV.2).- Estructura formal de la sentencia.....	125
IV.3).- Requisitos formales de la sentencia.....	127
IV.4).- Requisitos sustanciales o de fondo.....	129
IV.4.a).- Congruencia.....	129
IV.4.b).- Motivación.....	130
IV.4.c).- Fundamentación.....	131
IV.4.e).- Exhaustividad.....	132
IV.5).- Clasificación de las sentencias.....	133
IV.6).- Eficacia de la sentencia y autoridad de cosa juzgada.....	135
IV.7).- El precedente (Derecho elaborado por los jueces).....	142
IV.7.a).- Jurisprudencia imperativa.....	146
IV.8).- Repertorios de las decisiones de los tribunales	

de Estados Unidos.....	154
CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFIA.....	IV

INTRODUCCION

Siempre ha existido la polémica acerca de cuál sistema jurídico es mejor que otro, cuál es el más justo en el momento de dictar el fallo; esta situación nos encaminó a hacer el comparativo entre los dos sistemas imperantes en el mundo; "Common Law" y "Romano-germánico". El primero se aplica en los Estados Unidos de Norteamérica y el segundo, en nuestro país.

La sociedad está en constante cambio; el Derecho debe tomar una postura evolutiva para que no pierda su sentido normativo, ya que existen problemas actualmente en la aplicación del derecho al no estar actualizado con los cambios en la tecnología y en las relaciones mercantiles y civiles, provocando de esta manera la disminución de las garantías de los ciudadanos.

Entre las dificultades que se encuentran en la impartición de justicia podemos mencionar la incompetencia del aparato burocrático en el Poder Judicial y la aplicación de leyes caducas y obsoletas que no dan solución a problemas vigentes.

Por la no adecuación de la legislación vigente con los problemas sociales actuales, los ciudadanos exigen transformaciones en las leyes, siendo la más importante la de que sean respetados sus derechos cuando

éstos dependen de un organismo del Estado, en este caso el Poder Judicial cuya figura principal es el juez.

En la búsqueda de soluciones para los problemas planteados, creemos necesario hacer un comparativo de los dos sistemas propuestos, por lo que iniciamos la investigación con el estudio de las diferentes tradiciones jurídicas que han existido en virtud de la importancia que revisten, tema del primer capítulo.

La estructura y organización de cada uno de los sistemas comparados es tema del segundo capítulo, analizando pormenorizadamente el aspecto jurisdiccional.

El juez como figura relevante en la impartición de justicia, se analiza de manera profunda en el capítulo tercero, señalando tipos y sistemas de nombramiento de los mismos, así como las características que deben reunir para ser sujetos de tal rango; encontrando un elemento de diferencia primordial en la toma de decisiones: "El jurado", quien de manera directa influye al momento de dictar sentencia.

En el capítulo cuarto estudiamos los elementos que conforman la sentencia así como las diferentes clasificaciones de ésta; asimismo los requisitos que se deben reunir para que tenga validez y eficacia jurídicas.

Un aspecto que resulta de especial interés dentro de los sistemas en estudio, es la postura que adoptan respecto a la formación y aplicación del precedente, razón por la que integramos este tema en el capítulo en referencia.

Concluimos la investigación vertiendo las consideraciones, que desde nuestro punto de vista consideramos pertinentes.

CAPITULO I

SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS

1.1).- TRADICION JURIDICA.

De la gran variedad de tradiciones jurídicas que existen las más importantes en el mundo contemporáneo son: La del derecho civil, derecho común anglosajón, derecho socialista.

De las tres la tradición del derecho civil es más antigua y más ampliamente difundida, la fecha tradicional de su nacimiento es 450 A.C. que es la fecha de la publicación de las Doce Tablas de Roma. Esta era hasta hace unos años la tradición jurídica dominante en la mayor parte de los países de Europa Oriental, ya que posteriormente pasaron a ser países de derecho socialista. Las Constituciones y el continuo desarrollo legal y la operación de las comunidades europeas son la obra de personas adoctrinadas e instruidas en la tradición del derecho civil.

El Derecho Común anglosajón es actualmente la tradición jurídica vigente en la Gran Bretaña, Irlanda, Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, la fecha que normalmente se ha usado para marcar su comienzo es el año de 1066, cuando los normandos derrotaron en Hastings a los nativos y conquistaron Inglaterra, con base en este dato se puede afirmar que el Derecho

Común anglosajón tiene vida de poco más de 900 años, ya que su expansión se dio durante la era del colonialismo e imperialismo británico.

Por lo que hace a la tradición del Derecho Socialista, se originó en tiempos de la revolución de octubre. Antes de este acontecimiento, la tradición legal vigente en el Imperio Ruso era el Derecho Civil. Su finalidad es que la ley sea un instrumento de política económica y social.

Basándonos en lo anteriormente mencionado podríamos afirmar que una tradición jurídica como lo enuncia John Henry Merryman es:

"Un conjunto de actitudes profundamente arraigadas y condicionadas históricamente acerca de la naturaleza de la ley, de la función del derecho en la sociedad, y en la forma de gobierno, acerca de la organización y operación apropiadas de un sistema jurídico y acerca de como el derecho debe crearse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse" (1)

Las tradiciones jurídicas con anterioridad mencionadas revisten especial interés porque están en vigor en naciones poderosas y desarrolladas tecnológicamente y porque se han exportado con grandes o insignificantes efectos a otros lugares del mundo. El Derecho escrito y el Derecho Consuetudina-

(1) MERRYMAN, John Henry, *La Tradición Jurídica Romano Canónica*, Fondo de Cultura Económica, 1979, México, p. 15.

rio reflejan básicamente una sociedad, una economía y un gobierno capitalista, burgués, centralista, imperialistas, etc.

12).- DISTINCION ENTRE FAMILIA JURIDICA Y SISTEMA JURIDICO.

Los sistemas jurídicos nacionales son un cuerpo operativo de instituciones, procedimientos y normas jurídicas formando parte instrumental cada una de las familias jurídicas contemporáneas, por tanto la noción de familia jurídica es más amplia, ya que surgirá cuando estemos ante un conjunto de sistemas jurídicos subordinados a la misma por una serie de características en común, de esta manera se podrá establecer:

- 1).- Familia Romano Germánica (Civil Law).
- 2).- Familia Angloamericana (Common Law).
- 3).- Familia de los países socialistas.

Por lo que, cuando varios sistemas jurídicos concurren dentro de una familia jurídica se entenderá que entre ellos existe una misma tradición jurídica.

1.3).- SISTEMA JURIDICO ROMANO GERMANICO.

A este sistema pertenecen los países en los que la ciencia jurídica se ha constituido sobre la base del Derecho Romano. En dichos países las normas jurídicas se conciben como normas vinculadas estrechamente a preocupaciones de justicia y de moral. La ciencia jurídica tiene como tarea fundamental la determinación de cuales son esas normas; concentrada en esta labor "la doctrina" se interesa poco por la administración y la aplicación del derecho. Debido a razones históricas el derecho es elaborado especialmente con el fin de ordenar las relaciones entre los ciudadanos; las restantes ramas del derecho se han elaborado posteriormente y con menor rigor siempre a partir de los principios del derecho civil, que continua siendo el centro por excelencia de la ciencia jurídica.

Los Estados cuyos derechos están ligados al grupo del derecho romano son numerosos; ocupan territorios de condiciones geográficas muy diferentes, están divididos por su historia, su estado social e incluso por los mismos principios de su civilización, y sus habitantes pertenecen a diferentes razas y hablan distintos idiomas.

Al derecho de estos países se le llamaba antiguamente "Derecho Continental" (lo empleaban así con frecuencia en Inglaterra).

La unidad de estos derechos proviene de tres circunstancias:

- 1).- Origen común y de la analogía estructural de los derechos;
- 2).- Las fuentes del derecho.
- 3).- La comunidad ideológica que los reúne.

El primer elemento de unidad está constituido por el origen común de su derecho. Los derechos del continente europeo y de América Latina pertenecen a un mismo sistema, porque nacidos de un origen común tienen actualmente una estructura análoga y utilizan los mismos conceptos; están emparentados entre sí al estar fundados en el derecho romano. También se parecen en la semejanza de condiciones en que viven las sociedades modernas y a la similitud ideológica.

Lo que en realidad es esencial es que se basa en consideraciones de orden científico y no de orden legislativo ya que los juristas de estos países en una cierta época, independientemente de toda dominación material y física romana, han recibido la ciencia jurídica romana. Estos juristas la han considerado como un valor universal ya que las normas de todos los derechos deben ser organizadas, clasificadas y sistematizadas en cuadros establecidos por los jurisconsultos de Roma sin llegar con eso a identificarse con las reglas de derecho romano.

Un elemento esencial de unidad que constituyen el grupo romano, está en la estructura análoga de tales derechos, procedentes de la común tradición que para ellos es la ciencia del derecho romano. Todos esos derechos constituyen una familia teniendo parentesco entre sí, porque las nociones jurídicas a que acuden son las mismas, porque sus divisiones, sus conceptos y su terminología, como consecuencia son iguales para todos ellos. La concordancia no es, sin duda, perfecta. Todos los derechos están en un proceso continuo de evolución. Las nociones jurídicas nacen, se transforman, debilitan y se extinguen en cada derecho. Tal noción puede existir en un derecho y no existir aun o haber desaparecido en otro del mismo sistema. Una noción común en apariencia puede llevar consigo en un derecho modalidades que no tiene en otro. Pero todas estas divergencias son secundarias en el conjunto. La ciencia del derecho siempre vigilante tiene por misión constante el reducirlas y fundir las particularidades de cada derecho en el espíritu común del sistema.

Este sistema es producto de una ciencia jurídica internacional.

El segundo elemento de semejanza es la analogía existente sobre la concepción general de las fuentes del derecho y el parentesco que existe en los métodos de trabajo y de la investigación de sus juristas. De modo general, las diversas fuentes del derecho juegan el mismo papel respectivo en los diferentes países del grupo romano y los juristas, por tanto, estudian de la misma manera las variadas cuestiones que se les someten. La ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina revisten la misma importancia en todos ellos. Las nociones

generales que dominan el derecho, tales como la equidad, el orden público o las buenas costumbres, la buena fe, la inadmisibilidad del fraude o de la violencia, son también las mismas e intervienen de igual forma. El jurista romano se mueve fácilmente dentro del derecho español o el brasileño, porque para estudiar esos derechos basta tomar las colecciones y repertorios en lugar de sus equivalentes franceses, ya que éstas se manejan de igual modo que las colecciones de derecho francés; ningún vínculo oculto contienen que provenga de que la ley, la jurisprudencia o la doctrina jueguen otro papel o sean consideradas de modo distinto que en Francia. La semejanza de actitudes y de conceptos acerca de la teoría general de las fuentes del derecho es el segundo factor que engendra el parentesco entre los diversos derechos del grupo romano y crea la afinidad entre sus juristas.

El parentesco entre nuestros diversos derechos es obra de la ciencia; por haber existido una intercomunicación constante entre los juristas de los diversos países se han fomentado y puesto en acción unos métodos comunes en relación con el valor respectivo de las diversas fuentes de derecho. Los derechos del grupo romano tienden a separarse unos de otros porque los juristas no trabajan ya concertados, y por esta razón nos es más difícil cada vez estudiar un problema cualquiera de derecho extranjero en el momento en que la reducción de distancias hace cada vez más necesario que los pueblos se conozcan y se comprendan sus juristas.

Si tomamos en consideración la ley escrita, el factor de unidad entre todos los derechos del sistema romano-germánico reside en el papel preponderante otorgado a la ley, al menos en apariencia. El jurista de nuestro sistema parte de la idea preconcebida de que la ley de su país le proporciona en todas las hipótesis los elementos para resolver el problema jurídico que le preocupa; aplicando una ley, combinando entre sí las disposiciones de muchas leyes, es como se resolverá siempre el problema en cuestión. Los juristas en los países del grupo romano ven en la ley una panacea que les ofrece un remedio para todas las dificultades jurídicas.

Esta común actitud de todos nuestros juristas crean entre ellos un vínculo que no se debe desdeñar ni olvidar. Pero no debe ocultarnos el hecho de que la ley en diversos países puede ser algo muy distinto.

De esta forma, en primer término ciertos derechos del grupo poseen códigos, mientras que en otros sistemas las leyes pueden estar sin codificar, estas cuestiones de forma no tienen sin duda, una importancia primordial; pero no carecen de ella en absoluto y son capaces especialmente de reaccionar sobre la determinación de los conceptos básicos de la ciencia jurídica; las nociones de derecho civil, mercantil, administrativo, internacional privado no son las mismas actualmente en los diversos países del grupo romano, lo cual obedece hasta cierto punto a las diferencias de forma y contenido de los códigos que poseen.

Admitimos que los términos de la ley han podido cambiar de sentido y buscamos atribuirles el sentido que le atribuye el legislador hoy en día, esforzándonos por respetar la letra de la ley, nos esforzamos también en hacer que se justifique la solución que parece más deseable en el estado actual de la sociedad, adaptándolas a las ideas actuales de justicia, de moral y de utilidad social. No bastando decir que en nuestros derechos es soberana la ley y que la aplicación de los textos legales es suficiente para resolver todos los litigios; es preciso saber como llegar a ser real esa ficción, qué procedimientos interpretativos de sus leyes emplean los juristas y como llegan de hecho a adaptarlos a las necesidades sociales.

En unos países se ha podido mantener el método tradicional de interpretación que busca la intención del legislador, de igual modo importa conocer las diversas condiciones en que se aprecia la jurisprudencia en los otros países y el lugar que ocupa entre las fuentes del derecho. Es preciso conocer la diversa organización judicial en los diferentes países para evitar el error de ver en cada tribunal supremo el equivalente a nuestra Suprema Corte de Justicia, debe tenerse en cuenta para apreciar en su debida forma las sentencias dictadas por las jurisdicciones federal o de los estados de esos países. Asimismo, es necesario conocer las instituciones equivalentes, así como el procedimiento de amparo que pueda dar origen a juicios dotados de una autoridad absoluta y no solo relativa. La verdadera significación de la jurisprudencia, el lugar que ocupa entre las fuentes del derecho y su autoridad que varía de unos países a otros; aun en el caso de que sus derechos constituyan un mismo sistema con el romano, sin

excluir a las diferentes fuentes del derecho. Sin duda son comunes esos principios, pero su aplicación varía tanto en el espacio como ha variado en el tiempo.

La función de la doctrina varía igualmente dentro de los países del grupo romano, ya que un juez en sus sentencias rara vez cita a los autores cuyos razonamientos pudieron haberlo convencido.

Finalmente, como tercer lazo de unión es la comunidad de las ideologías sobre las que se apoyan y que intentan llevar a la realidad.

Para que se pueda emplear la expresión de "sistema de derecho" es necesario que exista en el fondo un cierto parentesco entre las normas de los derechos considerados y una ideología común entre éstos.

1.3.a).- SECTOR EUROPEO.

El sistema del Civil Law europeo conserva sus principales características o subprincipios en el sistema romano germánico, ya que el impulso y desarrollo del proceso, así como la obtención del material probatorio, ya no se confía únicamente a la voluntad de las partes, sino también al juzgador, así que éste asume el papel de juez director y queda facultado a recabar los elementos probatorios necesarios para poder resolver acerca de las pretensiones litigiosas sometidas a proceso.

"En este sistema se ve el dominio progresivo del principio de oralidad, en sustitución de la forma predominante escrita que distinguió los procesos europeos hasta el siglo XIX. Además de la oralidad se ha procurado también la inmediación y la concertación del debate procesal en una o pocas audiencias, la libre valoración razonada de las pruebas por el juzgador, la extensión de las facultades de dirección judicial del debate." (2)

1.3.b).- SISTEMA HISPANOAMERICANO.

Lo que importa es considerar que el derecho de los países latinos se nos presenta como una síntesis, realizada durante mil quinientos años de las concepciones que se llaman germánicas y de las llamadas romanas, al considerar la europea del siglo V de nuestra era. El derecho civil francés, en particular, materializado en el Código de Napoleón, constituye como es bien sabido una mezcla de concepciones germánicas y romanas.

La mejor manera de familiarizarse un jurista con el conjunto de los derechos civiles y mercantiles de América Latina es acudir ante todo, a extraer de Europa y en especial de Francia el conocimiento de los principios generales que dominan en todos esos derechos y de los métodos que permiten estudiarlos y conocerlos.

(2) OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A., 3a. ed., 1989, México, pág. 14.

Pero por lo que respecta a Brasil, Puerto Rico y Cuba, no se consideran dentro de esta modalidad del derecho, ya que el Derecho de Brasil tiene códigos procesales de 1939 y 1933 y cuenta con un proceso civil más moderno; de Puerto Rico su situación política se ubica dentro del Common Law y Cuba porque su estructura económica y organización política se considera dentro del sistema socialista.

El derecho de estos países tiene un carácter predominantemente escrito, lento, desarrollado a través de sus etapas procesales que son separadas y preconclusivas con carencia de intermediación entre juez, las partes y los terceros, con una apreciación preponderantemente tasada de las pruebas y afectado por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes así como un número considerable de procedimientos especiales.

Por otra parte, sin embargo, las condiciones de vida en la mayoría de los países de América Latina son profundamente diferentes de las existentes en los países de Europa, y esas diferencias no pueden dejar de ejercer una profunda influencia sobre las instituciones de esos países y el modo en que se aplica en ellos el derecho. Los ciudadanos de América Latina no son latinos únicamente, son también americanos. Sus derechos, por muy diferentes que puedan ser entre sí, todos llevan la marca de las concepciones políticas, morales y económicas que son lo propio de América. Si se quiere considerar bien la realidad de las cosas y no detenerse en un simple barniz superficial, se ve uno precisado a reconocer que, aun perteneciendo al grupo del derecho romano, éstos presentan ciertas

particularidades que les son propias. Por eso, merecen estar agrupados en una categoría especial dentro de los grupos del derecho francés.

Otro factor que además viene a diferenciar estos dos derechos, es la influencia de los Estados Unidos de Norteamérica, que es variable según los países de América Latina; ya que ésta puede rebelarse a veces contra el influjo y contra ciertas manifestaciones excesivas de orden político y económico. Pero esta influencia no deja de ser un hecho que se pueda ignorar y excede por mucho en la realidad.

En lo que concierne al derecho privado, es verdad que el influjo de los Estados Unidos se ha dejado sentir bastante poco. Sin embargo, conviene notar este influjo en diversos puntos del continente americano, es muy marcado en la esfera del derecho público. La constitución de aquél país ha proporcionado el modelo en que se han inspirado todos los países de América Latina, ya que éstos han tomado de la práctica constitucional americana el principio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, ya que sus constituciones proclaman con frecuencia diversos derechos y libertades fundamentales del hombre, y los principios imperiosos así proclamados tienen una gran importancia tanto teórica como práctica, en la puesta en acción de los códigos y leyes civiles de tales Estados.

La concepción del mundo que pretenden realizar es típicamente la misma que la de Europa Occidental. Se encuentran en ellos la misma adhesión a

los principios de la moral cristiana, a la forma política de la democracia liberal y a la estructura capitalista de la sociedad, se encuentran además, códigos en íntimo parentesco, por su fondo y forma con los códigos europeos, y en particular con el francés en cuanto concierne al derecho civil.

La comunidad de tradición, debida a la recepción del derecho romano, se extiende esencialmente a la esfera del derecho privado, que es el único que interesó a los juristas en Roma. El Derecho Público, en cambio se ha desarrollado en todos los países de un modo autónomo, sin consideración a la tradición romana.

1.3.c).- SISTEMA JURIDICO SOCIALISTA.

Este sistema tiene su origen después de la Revolución Rusa de 1917; los países que formaron este bloque fueron parte del sistema romano-germánico, teniendo algunas características de éste como los códigos, las divisiones del derecho, terminología legal y los procesos legales; así como las medidas que el juez puede tomar en ejercicio de su poder, tienen por objeto prevenir los errores en los cuales las partes puedan incurrir a causa de la ignorancia, de las consecuencias jurídicas de tales actos, así como del insuficiente conocimiento de las leyes. en este derecho existe una serie de facultades como el derecho de proponer acción, excluyéndose la posibilidad del ejercicio de tal facultad por parte del juez de oficio, el derecho de modificar, en el curso del procedimiento, el título u objeto de la demanda, la facultad del actor de desistirse de la acción y del demandado de

allanarse a las pretensiones de la contraparte, la facultad de las partes de poner fin al litigio mediante transacción, así como el derecho de impugnar, en todo o en parte la sentencia pronunciada por un juez. También existe por otro lado, el deber del tribunal de tratar de determinar cuáles son los derechos verdaderos y las relaciones mutuas de las partes, a cuyo fin, no limitándose en las explicaciones y datos presentados por los litigantes coadyuvara al esclarecimiento completo y objetivo de las circunstancias sustanciales relacionadas con la resolución del asunto.

En este sistema también rige el principio de inmediatividad y concentración procesales, por lo que en éste, el momento procesal central y fundamental viene a ser la audiencia final. Esta inmediatividad impone al juzgador el deber de examinar directamente los medios de prueba y procurará el conocimiento de los hechos a través de las fuentes de prueba originales.

La organización judicial conviene señalar que, al lado de la elección popular de los jueces y de la participación de los asesores populares, en los países socialistas suele subrayarse la función educativa de los tribunales y del proceso mismo. Por tanto, se considera que el juez tiene como misión asesorar a las partes sobre sus derechos y los que debaten en juicio, así como sobre los procedimientos.

Concluyendo, el derecho de una sociedad viva es por necesidad un derecho vivo. Sometido a la ley de evolución, es natural que en ciertos momentos

se aparte de las concepciones admitidas hasta entonces para unirse a nuevas concepciones fundamentales. El derecho es un fenómeno político y social; hay que tomar en cuenta que los juristas no son los dueños y señores omnipotentes, y que los sistemas creados por el tiempo se deshacen y rehacen con el cambio de los acontecimientos.

Se considera favorablemente la unificación internacional del derecho, considerando de buena gana que los principios generales del derecho deben ser independientes de los particularismos de toda clase y que debe estar gobernados sólo por la razón.

14).- SISTEMA JURIDICO DEL COMMON LAW.

Este sistema comprende el derecho de Inglaterra y las naciones que han tenido como modelo el derecho anglosajón. Las características de este son totalmente diferentes al del sistema romano-germánico, ya que ha sido elaborado por jueces en el curso de dirigir los litigios entre particulares. La norma jurídica del Common Law es una norma que proporciona solución a un proceso, así como la ejecución de las decisiones judiciales; estas tienen el mismo rango para los juristas ingleses, este sistema está vinculado en sus orígenes al poder real, ya sea elaborado en los casos en los que la paz del reino estaba amenazada, o cuando alguna otra consideración exigiera o justificara la intervención del poder real, se presentaba esencialmente como un derecho público y los litigios entre particulares sólo interés a los tribunales en la medida

que afectaban intereses de la corona y del reino. Las divisiones del Common Law, los preceptos que emplea y el vocabulario de sus juristas difieren totalmente de las divisiones, conceptos y vocabularios propios de la familia romano germánica.

"El Common Law es un derecho no codificado de origen jurisprudencial basado en un método de interpretación realista o sociológico, es un cuerpo de principios, precedentes y reglas, que procura basarse no en formas fijas sino en principios inspirados en la justicia, en la razón y el buen sentido determinados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa que éstos deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los nuevos intereses, relaciones y usos impuestos o requeridos por el progreso de la sociedad". (3)

Este método es histórico y no lógico, ya que se busca desentrañar mediante el hallazgo de una ley el sentido de una solución jurídica y en el precedente la ley escrita consuetudinaria que solucione el caso particular. La concepción teleológica de su función se encuentra en la discrecionalidad para resolver y esto se logra buscando en los precedentes la solución al problema planteado, por lo que se utiliza el método inductivo.

(3) DE FIGUEREIDO TEIXEIRA, Salvio, *Consideraciones y Reflexiones sobre el Derecho Norteamericano*. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIX, número 113, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, Mayo-Agosto, 1972, México, pág. 366.

El Maestro de la Vega Benayas opina al respecto: "La técnica de aplicación en el Common Law se basa en la *force stare decisis* y también en la distinción entre la llamada *ratio decidendi* y el *obiter dicta*. Estos últimos, es decir, lo que podríamos traducir por argumentos circunstanciales que ayudan a formar la decisión, no tienen fuerza vinculante más que para el caso particular, mientras que los principios -razón decisiva- que fundaron una resolución obligan a todos los jueces, siempre que procedan de determinados altos tribunales y el juez no califique el hecho de modo distinto."⁽⁴⁾

La Regla del *Stare Decisis* es la política judicial mediante la cual, una decisión de un tribunal competente, que domine un punto, una regla o un principio de derecho surgido y aplicable a un conjunto determinado de hechos, debe ser seguido y aplicado en la resolución de todos los casos posteriores con los mismos puntos, reglas o principios, y semejantes hechos.

El *Stare Decisis* rige para un caso posterior que contenga los mismos puntos controvertidos que en el caso establecido en el precedente. Esta búsqueda del precedente para regir al caso concreto en estudio que da lugar al razonamiento inductivo. La respuesta es la llamada técnica de las distinciones del juez, quien estudia los hechos del caso que está decidiendo, los puntos de derecho que presenta y los compara con los hechos y puntos controvertidos de Derecho y los precedentes, para determinar la similitud entre ambos casos y el grado de aplicabilidad en la solución anterior al conflicto actual. La técnica de distinciones

(4) *Idem*, pág. 372.

presenta los puntos de coincidencia y divergencia entre ambos juicios; y tiene por objeto la adaptación de los precedentes a la nueva situación o en su caso, el establecimiento de que el punto de derecho y los hechos del proceso anterior, no son similares a los que se está conociendo y por tanto, aquél no tiene obligatoriedad *stare decisis*.

En la práctica, es como se determina si el precedente rige o no el caso planteado, y en este último supuesto, toca entonces elaborar un precedente sobre el nuevo asunto. Como consecuencia de esta técnica, resultan igualmente el manejo de dos conceptos que surgen del análisis del precedente.

La *ratio decidendi* (razón de decisión) consiste en el argumento total que regula el caso en estudio y así lo expone el maestro Tamayo y Salmorán cuando explica: "...ratio decidendi se usa para referirse a los argumentos que motivaron la sentencia, los cuales pueden encontrarse en sus considerandos. Sin embargo, la *ratio decidendi* es una decisión judicial no es necesario que sea expresamente enunciada, ni contenida en una frase o expresión del tribunal, ni necesariamente hecha pública en un informe judicial (el reporter pudo malinterpretar la sentencia).

La *ratio decidendi* tiene que ser descubierta determinando qué hechos fueron considerados relevantes para la decisión y qué argumentos jurídicos justifican tal decisión. La determinación de la *ratio decidendi* es tarea de un tribunal posterior, el cual debe determinar si el caso es un precedente del asunto que

que conoce o no. Si es así, y no encontrando elementos que permitan distinguir el caso de su conocimiento, el tribunal se encuentra vinculado por la decisión anterior." (5)

"Otro tipo de estatutos o de consideraciones que son hechas por el juez -pero que no tienen la importancia de la ratio decidendi-, tienen el nombre de *obiter dictum* que vienen siendo únicamente opiniones o comentarios en una sentencia, pero que no forman parte de la ratio decidendi y que sólo tienen autoridad persuasiva pero no obligatoria en el caso concreto". (6)

(5) La Función Constitucional del Juez, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Raycar, S.A. Impresores, 1967, Madrid, pág. 64.

(6) SMITHBARN, Eric J., Judicial Discretion. The National Judicial College, American Bar Association, 1991, U.S.A., pág. 335.

CAPITULO II

JURISDICCION

Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, en una determinada situación jurídica controvertida. Su derivación etimológica es: jus = derecho y dicere = decir, por lo tanto: decir el derecho. Proviene de jurisdictio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes para aplicarlas en juicio. También se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de autoridad.

Puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales para un agente objetivamente competente e imparcial.

Facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con el efecto obligatorio para las partes, en relación al objeto de tal pretensión y de efectuar todo cuanto la ley le ordene o le consienta para realizar tal fin.

Chioyenda sostiene que "es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva". (7)

Hugo Rocco trata de comprender en su definición, todos los aspectos de la jurisdicción al establecer que, "es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales -interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos-, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada.

De acuerdo a las definiciones anteriores, podemos establecer que la jurisdicción tiene tres funciones básicas:

- 1).- La notio.- Conocimiento de la controversia.
- 2).- El Judicium.- Facultad de decirlo.

(7) CHIOYENDA, Guisepe, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Traducc. del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1954, pág. 36.

3).- La exsecutio.- Potestad de ejecutar lo sentenciado.

Como características se le pueden atribuir:

1).- Facultad decisoria.

2).- Facultad de coerción.

3).- Facultad de documentación.- La organización jurisdiccional debe tener fe publica.

Como caracteres formales:

1).- Organó especial (jurisdiccional) independiente.

2).- Igualdad de las partes.

3).- Procedimiento legal preestablecido con formas predeterminadas que garanticen la libertad de las partes y la independencia del juez".⁽⁸⁾

Se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del Estado para administrar justicia, ya que el mismo trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares y de

(8) Citado por BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa., S.A., 12a. ed; México, 1986, p. 809 y s.s.

satisfacer la necesidad de hacer justicia; para distinguirse de los órganos Legislativo y Ejecutivo, pero sin separarse absolutamente, ya que la esencia del acto legislativo es la creación de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, el acto administrativo no supone una situación preexistente de conflicto entre particulares, ni interviene con la finalidad de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico, si no que al ser administrativo, el órgano aplicable juzga y manda, siendo al mismo tiempo una de las partes en la controversia planteada para su resolución. De manera tal que podemos concebir al acto jurisdiccional como el emitido por un tercero imparcial, que no es parte en el conflicto, es un heterocomponedor público, además se caracteriza por su legalidad, rigor y su sujeción a una norma determinada es autónomo, porque los jueces son independientes, tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías, es primero la decisión y después la ejecución, persigue la cosa juzgada, tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado.

Tanto la función administrativa y jurisdiccional tienen las características de particularidad, concreción, personalidad, carácter aplicativo o declarativo, además la jurisdicción está determinada a dirimir o resolver un litigio, da origen a una relación triangular entre el Estado y los litigantes y necesita la intervención del Estado.

A diferencia de la función legislativa cuyas características son: la generalidad, la abstracción, impersonalidad y carácter innovador o creador.

"La actividad jurisdiccional se sustenta en la existencia de una controversia entre partes que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación sea obligatoria, esta fuerza vinculativa implica tanto el *judicium* (facultad de decidirlo) como la *executio* (potestad de ejecutar lo sentenciado), además interviene el elemento de la sustitución de la actividad del Estado a la actividad de los individuos que buscan la aplicación del derecho, que por no obtener una solución pacífica a su controversia, recurren al órgano jurisdiccional, que el acto que concentra la función jurisdiccional es la sentencia, al ser ésta creadora de situaciones jurídicas, constriñe al obligado a que cumpla con un deber que no quiso voluntariamente acatar, por lo que se puede concluir que la jurisdicción es una actividad soberana del Estado que se desarrolla a través de todos los actos de autoridad que están encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido". (9)

La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia ya que ésta es el acto de aplicación de la ley general al caso concreto controvertido, entendiéndose de esta manera que la jurisdicción abarca todos los actos del órgano jurisdiccional previos a la sentencia y que conducen a ella.

(9) GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, U.N.A.M., 1987, México, pág. 379.

II.1).- TIPOS Y CLASES DE JURISDICCION.

Tomando en cuenta la opinión de Castillo Larrañaga y de Pina, podemos establecer ocho criterios sobre los tipos o clases de jurisdicción:

- a).- Secular y eclesiástica.
- b).- Común, especial y extraordinaria.
- c).- Civil, penal, contencioso-administrativa, laboral.
- d).- Voluntaria y contenciosa.
- e).- Retenida y delegada.
- f).- Propia, delegada, arbitral, forzosa y prorrogada.
- g).- Acumulativa o preventiva y privativa.
- h).- Concurrente.

a).- Secular.- Es la jurisdicción terrenal. a') Eclesiástica.- Existe dentro de la organización de la Iglesia Católica, ya que dentro de esta existen una serie de tribunales que aplican el derecho eclesiástico.

b).- Común.- Es la que imparte el Estado a todos sus gobernados sin un criterio específico de especialización.

b').- Especial.- Es aquella que se establece en relación a la materia civil, penal, etc.

b'').- Extraordinaria.- Es la ejecutada por tribunales creados después de que los hechos que deben juzgarse sucedieron; por ejemplo Tribunal de Nuremberg.

c).- Civil, Penal, Mercantil.- Se refiere a la naturaleza del litigio, por lo que se da la división de trabajo en el órgano jurisdiccional.

d).- Retenida.- Era la que se tenía en la monarquía absoluta, donde el soberano la desempeñaba de modo propio.

d').- Delegada.- Es aquella que ejercitan los titulares de los órganos de autoridad por medio de una actitud graciosa que el rey ejercía sobre éstos.

e).- Propia.- Conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan.

e).- Delegada arbitral.- Ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia.

e").- Forzosa.- No puede ser prorrogada ni derogada.

f).- Acumulativa o preventiva.- El primer órgano que conoce del asunto excluye a los demás órganos, aunque estos también sean competentes para conocer del mismo.

f).- Privativa.- Únicamente conoce de ésta el órgano con exclusividad a cualquier otro de acuerdo a lo establecido en la ley.

g).- Concurrente.- Es aquella donde la autoridad judicial federal o autoridades locales pueden conocer indistintamente a elección del actor del asunto controvertido.

h).- Voluntaria.- Actividad de gestión o tramitación, donde no hay litigio, que realiza el órgano jurisdiccional a petición de parte.

h').- Contenciosa.- Existe una contienda de partes. Se inicia mediante el ejercicio de una acción y concluye con la sentencia que resuelve el conflicto.

II.2).- LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA JURISDICCION.

La competencia es el límite objetivo de la jurisdicción. Esta figura hace posible la administración de justicia en un Estado, al dividir por territorio, materia, cuantía y grado a los tribunales y jueces para que de esta manera obligar a las partes a acudir al tribunal que le corresponda de acuerdo con la naturaleza del conflicto.

- Competencia por territorio.- Se determina de acuerdo a la asignación de una porción territorial a cada tribunal. En este sentido, se acudirá a ésta por una relación personal (domicilio del demandado), o una relación real (ubicación de la cosa).

- Competencia por materia: De acuerdo a las distintas ramas del derecho sustantivo.

- Competencia por cuantía: Se determina por el valor de la causa.

- Competencia por grado: De acuerdo a la jerarquía del tribunal.

Los límites subjetivos son la independencia e imparcialidad respecto al negocio y a los litigantes, que debe tener el juez, ya que únicamente siendo un

tercero extraño a la controversia y a los interesados podrá éste formarse un juicio exacto e imparcial.

El juez no debe aceptar recompensas, donativos, ni favorecer a ningún personaje influyente, para evitar así que estos hechos o circunstancias influyan en su ánimo e impidan que éste dicte sentencias injustas.

II.3).- SUBSTITUTIVOS DE LA JURISDICCION.

1).- El arbitraje.- Instancia jurídica por la cual las partes por medio de un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de una persona llamada árbitro. Los asuntos sometidos a esta figura deberán estar libres de cualquier esfera de orden o de interés público.

La resolución del árbitro (laudo), debe ser homologada por un juez para que se pueda ejecutar.

2).- La transacción: Contrato por el cual, las partes haciéndose concesiones recíprocas terminan una controversia presente o previenen una futura. Tiene lugar antes de la iniciación de un proceso.

3).- La Conciliación: Puede presentarse en cualquier parte del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia sobre el fondo del negocio y el acuerdo al que llegan las partes hace inútil el proceso.

4).- **Convenios Judiciales:** Tienden a concluir el proceso sin que el juez dicte sentencia, fijándose con el convenio el monto, forma y subsistencia de las obligaciones; tienen fuerza de cosa juzgada.

El fundamento constitucional de los órganos jurisdiccionales, se encuentra en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

"Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Art. 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones". (10)

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". (11)

"Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". (12)

"Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., 93a. ed., México, 1991, p.p. 13-15.

(11) *Idem*, pág. 19.

(12) *Idem*, p.p. 41-42.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". (13)

"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito". (14)

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (15)

(13) Ídem, pág. 45.

(14) Ídem, pág. 78.

(15) Ídem, pág. 83.

Y los artículos 104, 105, 106 y 107 Constitucionales que conocen de la competencia de los tribunales federales en general y de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"JURISDICCION. NO ESTA SUJETA A LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES.- La jurisdicción no puede prorrogarse, ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia; por tanto, nunca es producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley por ser un atributo de la soberanía. Por ello, los particulares no están facultados para dar jurisdicción a un juez civil del fuero común, a fin de que conozca de una controversia que cae dentro de una rama diferente de su jurisdicción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5051/91.- Servicio Postal Mexicano.- 9 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán". (16)

II.4).- JURISDICCION EN LOS ESTADOS UNIDOS

DE AMERICA.

La jurisdicción está fundamentada en la Décima Cuarta Enmienda a la

Constitución de los Estados Unidos que a la letra dice:

ENMIENDA 14 (SECCION PRIMERA).- "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a la jurisdicción de estos, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en el cual residan. Ningún Estado podrá hacer o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún Estado podrá tampoco, privar a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido procedimiento jurídico; ni podrá negarle a ninguna persona que se encuentre dentro de su jurisdicción la protección igual de las leyes".
(17)

La ciudadanía estatal es subproducto de la ciudadanía nacional, por el hecho de vivir en un Estado todo ciudadano de Estados Unidos de América se convierte también automáticamente en un ciudadano de ese Estado.

Todas las personas naturalizadas (ciudadanía concedida) conforme a la ley son ciudadanos de los Estados Unidos de América.

La expresión "el debido procedimiento jurídico", ha sido interpretada como la prohibición de que los Estados violen la mayoría de los derechos

(17) La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, traducida al español por el Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos, 1990, pág. 22.

amparados por la Declaración de Derechos. También ha sido interpretada como la protección de otros derechos por su propia fuerza.

La estructura y operación de las Cortes en Estados Unidos han derivado de la tradición de la justicia y control locales, además de la independencia judicial de sus funcionarios. El control local se ejerce tanto en los pueblos como en las grandes ciudades. El gobierno local representa la fuerza más poderosa en el control jurisdiccional. La imagen de un juez local es la figura política central y el líder legal de la comunidad, esto refuerza y se refleja en el gobierno del Estado en virtud del contacto directo con la comunidad, añadiendo a lo anterior el fuerte impacto de la tradición y la costumbre afecta profundamente a la ley y a las instituciones judiciales, la imagen de la justicia local refleja la tendencia centralizadora del Gobierno Federal; a lo largo de la historia los jueces han creído que las Cortes deben de ser libres de la influencia externa debiendo tener una independencia judicial e integridad. Esto usualmente significa libertad que se traduce en la no influencia de tendencias políticas y sociales, con el propósito de que las decisiones judiciales sean apegadas a derecho. La independencia judicial considerada un valor legal ha contribuido a la fragmentación y variedad que existe dentro del sistema judicial federal y estatal.

"Para que un tribunal pueda decidir un caso tiene que tener jurisdicción sobre las partes y sobre la materia. Para que exista jurisdicción sobre las partes el tribunal tiene que tener poder sobre la propiedad en cuestión, notificar y dar

oportunidad de audiencia al demandado. La jurisdicción del tribunal puede ser: 1).- in personam sobre el demandado; 2).- in rem sobre la cosa o el estado civil; 3).- quasi in rem cuando el tribunal embarga u ordena el secuestro de una propiedad en litigio con objeto de asegurar jurisdicción sobre la parte". (18)

La presencia del individuo en los confines territoriales de un Estado es una de las principales bases de jurisdicción sobre la persona física; la estancia del demandado por unas cuantas horas en el Estado se ha considerado suficiente para conferir jurisdicción. El domicilio se considera como otra base de jurisdicción aun cuando el demandado se encuentre temporalmente fuera de él.

a).- JURISDICCION IN PERSONAM.

"En los Estados Unidos se ha determinado que el domicilio es la residencia en un lugar más la intención indefinida de permanecer en él (a pesar de las ausencias temporales).

Por supuesto, quien inicia una acción judicial en un Estado determinado se sujeta a la jurisdicción de ese Estado en términos expresos o implícitos.

(18) URSUA COCKE, Eugenio, Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón, Editorial Porrúa, S.A., 1984, México, pág. 120.

Algunos estatutos locales permiten que el tribunal estatal ejerza jurisdicción sobre individuos que causen daños en el territorio del Estado, aunque tales daños se hayan iniciado fuera de él.

También se ha permitido la jurisdicción estatal sobre individuos que posean propiedades o realicen negocios dentro del Estado, así como sobre ciudadanos de otros Estados que cometan fraudes en el Estado en cuestión.* (19)

Tomando en cuenta que la personalidad corporativa es una ficción sujeta a actuaciones; su jurisdicción se establece dentro y fuera del Estado al que pertenece, a través de las actividades de los individuos autorizados a actuar en su nombre.

b).- JURISDICCION IN REM (SOBRE LA COSA).

Esta se origina en el propósito de afectar los intereses de los individuos sobre sus bienes más bien que por determinar responsabilidades personales.

Se refiere al interés de determinadas personas sobre un bien particular.

(19) Idem, pág. 123.

c).- JURISDICCION QUASI-IN-REM.

Se podrá hacer uso de la acción quasi-in-rem para el cobro de adeudos satisfaciéndose éstos con la venta de la propiedad sujeta a juicio; se basa tradicionalmente en la jurisdicción y no en contactos entre el demandado y el Estado.

Esta jurisdicción sustituye a la jurisdicción in personam en determinadas circunstancias cuando ésta no puede establecerse sobre otras bases.

La jurisdicción debe impugnarse en la etapa inicial del procedimiento original o de apelación, a través de una "moción de sobreseimiento" por falta de jurisdicción, si no se presenta en dicha etapa se considerará renunciada.

La mayoría de los tribunales no autorizan la competencia basada exclusivamente en el consentimiento de las partes. La diversidad de ciudadanía estatal entre las partes concede jurisdicción estatal, mientras que la cuestión federal lo hace a nivel federal. La Constitución de los Estados Unidos concede competencia original a la Suprema Corte federal sobre embajadores, Ministros y cónsules extranjeros. En principio, el litigante en un juicio federal debe mostrar que la controversia alcanza por lo menos la cantidad de diez mil dólares, aunque este requisito ha sido eliminado frecuentemente por disposición del Congreso Federal.

La objeción a la competencia puede ser presentada en cualquier momento, aún antes del juicio formal y a instancia del propio juez.

La prueba de la competencia federal recae sobre la parte que la invoca o por el mismo tribunal.

Los tribunales federales pueden negarse a ejercer su competencia cuando estiman que hay colusión entre las partes, cuando la esencia del litigio es alguna relación doméstica o de sucesión y cuando aplican la doctrina de la abstención judicial.

Para que haya competencia por diversidad de ciudadanía, ninguno de los demandantes puede tener la misma calidad estatal que alguno de los demandados y puede, aplicarse cuando alguna de las partes sea extranjera.

La cuestión federal como fuente de competencia deriva de la sección segunda del artículo III Constitucional que a la letra establece:

"Art. III, Sección Segunda.- "El poder judicial se extenderá a todos los casos de derecho y de equidad que surjan bajo esta constitución, a las leyes de los Estados Unidos y a los tratados que se celebren o vayan a celebrarse bajo su autoridad; a todos los casos que involucren a embajadores, cónsules y otros ministros públicos; a todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima; a las controversias en las que los

Estados Unidos sean una de las partes; a las controversias entre dos o más estados; (entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado); entre ciudadanos de diferentes estados; entre ciudadanos del mismo Estado que reclaman tierras bajo concesiones de otros Estados y entre un Estado, o los ciudadanos del mismo y Estados extranjeros (ciudadanos o súbditos)"... (20)

Según la doctrina de la competencia "pendiente", un tribunal que tenga competencia sobre la reclamación federal entre las partes puede, a la vez, considerar reclamaciones estatales entre las mismas partes, ya que no tendría objeto aplicar estrictamente el requisito jurisdiccional y repetir la esencia del litigio en dos juicios distintos.

La competencia subordinada (ancillary) permite reunir partes y cuestiones que no podrían presentarse separadamente a un tribunal por falta de competencia o de cantidad mínima de controversia.

Es necesario determinar el lugar (venue) donde deba llevarse a cabo el juicio dentro de determinado Estado. El sitio de juicios federales puede depender de la residencia del demandado, la del demandante, o el lugar donde se originó la causa, dependiendo de si se trata de un caso de diversidad ciudadanfa o de una cuestión federal. El sitio estatal se determina, generalmente, por la conveniencia del demandante, siempre que no se incomode excesivamente al demandado. Por

(20) La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Op. Cit., pág. 6.

lo tanto, el sitio más común resulta la residencia del demandado. Si éste no objeta oportunamente la elección del demandante, se considera que ha renunciado a su derecho de hacerlo.

En principio, toda acción presentada ante un tribunal estatal puede ser "removida" por el demandado a un tribunal federal que tuviera jurisdicción o competencia concurrentes, siempre que no sea ciudadano del Estado donde se inicia la acción. Ninguna cuestión federal puede ser removida a un tribunal estatal.

La sentencia dictada en una jurisdicción determinada se puede ejecutar en cualquier otra jurisdicción mediante un segundo juicio en el que el tribunal dictará una sentencia idéntica a la del primer tribunal.

La Cláusula de Buena Fe y crédito de la Sección Primera del Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos así lo exige: todos los tribunales estatales habrán de ejecutar las sentencias de todos los demás Estados; el criterio de soberanía estatal produce el mismo resultado en los tribunales federales.

II.5).- ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO.

El sistema jurisdiccional de un país se fundamenta en las normas constitucionales; como se ha mencionado con anterioridad, la jurisdicción es una actividad soberana del Estado.

El poder judicial está jerarquizado en forma tal que, sus miembros dependen de un órgano superior.

A las autoridades superiores está reservada, desde el punto de vista administrativo, la facultad de nombrar a los inferiores, de vigilarlos, sancionarlos y desde el punto de vista jurisdiccional, turnar la facultad de conocer acerca de recursos que tienden a modificar o revocar sus determinaciones.

II.5.a).- LA DIVISION DE PODERES.

Haciendo alusión a la Teoría de Montesquieu, debemos destacar la importancia que reviste la división de poderes en un Estado: "Hay tres clases de poderes: poder legislativo, poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo hace la paz o la guerra; envía y recibe embajadas; establece la seguridad pública y previene las invasiones. Por el Tercero,

castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares, a este último poder se le denomina poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado". (21)

De esta manera quedan establecidas las tres principales funciones del Estado moderno, de acuerdo al Principio de División de Poderes. Una función estatal, la legislativa, destinada a la creación de normas generales, de leyes, dos funciones estatales la ejecutiva y la judicial, dedicadas a la aplicación de esas leyes; la ejecutiva referida a la política exterior y a la seguridad interior, y la judicial a la aplicación de las penas y a la solución de conflictos entre particulares.

Lo que se ha querido evitar con esta Teoría ha sido que no se radiquen en un sólo órgano las tres funciones estatales: cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en una misma persona o en un mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado, hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos arbitrariamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; si no está separado el poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

(21) OVALLE FAVELA, José, Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Harla, S.A., 2a. ed., 1988, México, pág. 229.

II.6).- ORGANIZACION Y ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO.

II.6.a).- LEGISLACION ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

"A partir del siglo pasado se expidieron leyes que reglamentaban la organización del poder judicial, tales como: Ley del 14 de febrero de 1826 que reglamenta sobre disposiciones del poder judicial federal, de la Constitución de 1824. Ley de la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación del 23 de noviembre de 1855 y el Código de Procedimientos Federal de 14 de noviembre de 1895, cuyo título preliminar contenía reglas sobre la organización y competencia de los tribunales federales.

El 16 de diciembre de 1908, fue expedida la primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917 fue la primera en reglamentar las disposiciones de la Constitución de 1917 sobre el Poder Judicial Federal. A este ordenamiento le siguieron las de diciembre de 1828 y del 27 de agosto de 1934. Esta última fue abrogada por la ley del 30 de diciembre de 1935, la cual fue modificada para adecuarla a las reformas constitucionales de 1950 y 1967, teniendo reformas hasta 1983. Estas reformas han sido motivadas por la necesidad de incrementar el número de tribunales, así como el de los juzgados de distrito; o bien, de

modificar las reglas de competencia o de establecer nuevos órganos auxiliares del poder Judicial Federal". (22)

II.6.b).- COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL.

La competencia del Poder Judicial de la Federación se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988. De acuerdo con el artículo primero de esta disposición, el Poder Judicial se ejerce por los siguientes organismos:

I).- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II).- Tribunales Colegiados de Circuito.

III).- Tribunales Unitarios de Circuito.

IV).- Juzgados de Distrito.

V).- Jurado Popular Federal.

VI).- Tribunales de los Estados.

(22) Idem, pág. 227.

**VII).- Tribunal Superior de Justicia del Distrito
Federal.**

1).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La competencia de nuestro Tribunal Supremo es ejercida en el Pleno o por las Salas, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales. La competencia del Pleno se encuentra enunciada en el artículo 11 de la Ley Orgánica y sus atribuciones del carácter administrativo en el numeral 12 del mismo ordenamiento legal.

a).- El Pleno conoce y resuelve: (Artículo 11 fracciones de la I a XV y artículo 12 fracción I a XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación):

- Sobre controversias constitucionales entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos. (fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación);

- De las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la federación (art. 11 fracc. II);

- Del Recurso de Revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por Jueces de Distrito en los casos que menciona el artículo 11 fracción III;

- Del Recurso de Revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados (art. ii fracción VI);

- Del Recurso de Queja (art. 11 fracc.. VII);

- De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia (fracc.. IX y X del artículo 11 y siguientes del art. 12);

- Determinar el número y límites territoriales de los Circuitos en que se encuentra dividida la República Mexicana (art. 12 fracc.. I);

- Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de cada circuito, de los Tribunales Unitarios que se encuentran en los circuitos de los Juzgados de Distrito (art. 12 fracc.. III y IV);

- Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia entre los ministros que la forman;

- Formular anualmente el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la

Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

2).- LAS SALAS.

La competencia de las cuatro Salas permanentes y de la Sala Auxiliar, comprende el conocer y resolver acerca de los juicios de amparo directos o de una sola instancia. Están numeradas progresivamente, integradas por cinco miembros cada una; pero con la asistencia de cuatro de sus miembros puede sesionar (Art. 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las Salas se clasifican:

1a. Sala Penal.

2a. Sala Administrativa.

3a. Sala Civil.

4a. Sala Laboral.

Sala Auxiliar.

Cada una de ellas dentro de su respectiva competencia por materia, conocen de los recursos de revisión contra:

- Sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en Materia de Amparos de doble instancia, cuando se impugne la inconstitucionalidad de un tratado internacional o de una ley federal, que haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno, o de las leyes locales o de sus reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República.

- Sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, conocen del recurso de queja previsto en las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando les haya correspondido el conocimiento del asunto directamente o en revisión; de las cuestiones de competencia entre Tribunales de Circuito o entre Juzgados de Distrito de diverso circuito, y de las competencias entre tribunales federales y estatales o entre sí, en las respectivas materias.

La Sala Auxiliar, está compuesta por cinco Magistrados Supernumerarios y conoce de los asuntos que se han rezagado de las cuatro Salas permanentes.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 15 al 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3).- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Estos tribunales fueron introducidos a la ley con la reforma constitucional de 1950, están compuestos cada uno por tres magistrados. Su competencia radica en conocer de juicios de amparo directo y de recursos de revisión en amparos de doble instancia. Se determina por exclusión de la competencia que en estas materias tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en materia penal, conocen de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos.

En materia administrativa, conocen de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, cuando sean locales o federales.

En materia civil o mercantil, conocen de sentencias o resoluciones respecto de las que no procede el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de las sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

En materia laboral, de los laudos o resoluciones dictadas por Juntas o Tribunales Laborales, Federales o Locales.

De los recursos que procedan contra los autos o resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito. -

Del recurso de queja, en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción en los juicios de amparo.

De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

4).- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Estos tribunales se encuentran integrados por un solo magistrado y conocen de los asuntos de apelación y delegada apelación interpuestos contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios ordinarios, civiles y penales, de las excusas y de las cuestiones de competencia entre estos últimos en tales juicios. No conocen por tanto, del juicio de amparo en ninguna de sus modalidades.

5).- JUZGADOS DE DISTRITO.

Los Jueces de Distrito tienen una doble competencia. Por una parte conocen, en primera instancia de todos los juicios indirectos o de doble instancia y por otra parte, conocen de los juicios civiles, administrativos y penales de competencia federal.

En materia penal conocen en primera instancia, de los juicios sobre delitos federales, de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal y contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; de los juicios de amparo que se promuevan de acuerdo al artículo 107 fracción VII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

En materia administrativa, conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general de esta materia, en los términos de la Ley de Amparo.

En materia de trabajo, conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de Tribunales de Trabajo ejecutados en el juicio fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; de los juicios de amparo contra actos de autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba

decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; de los juicios de amparo que se promuevan en materia del trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial.

En materia civil conocen de los juicios sobre controversias con motivo de la aplicación de leyes federales. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, el actor tiene la alternativa de acudir tanto a los tribunales locales como a los federales. Asimismo, conocen de juicios que afecten bienes de propiedad nacional; juicios que se susciten entre la entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez; de los juicios concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; de los juicios de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; de las controversias en que la Federación, fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Amparo, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte.

En materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

6).- JURADO POPULAR.

Este jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito, con arreglo a la ley.

De acuerdo al artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se integra por siete individuos designados por sorteo, del modo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y de los demás que señalen las leyes.

7).- TRIBUNALES DE LOS ESTADOS.

México es una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la Constitución General. Así, la soberanía se ejerce por medio de los poderes de la unión y por los poderes de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la propia Constitución General y por las constituciones locales de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la Constitución General de la República. (23)

(23) Arts. 40 y 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p.p. 41-42.

En cada constitución local, se dan las reglas generales para la integración, estructura y funcionamiento de dicho poder judicial. Sólo que las reglas dadas en los textos constitucionales contienen principios generales y amplios que otra legislación secundaria tiene que venir a detallar y a adecuar. Esta legislación secundaria está compuesta por las llamadas Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales y así, cada ley orgánica de un poder judicial de alguna entidad determinada, viene a detallar y a estructurar la organización, integración y funcionamiento de los órganos del poder judicial. El contenido de estas leyes orgánicas es el que da las bases de organización del poder judicial y, por regla general dicho contenido, con variantes de detalle, es el siguiente:

- 1).- Determinación de la competencia de todos los órganos judiciales locales.
- 2).- Creación de un organismo local que es la máxima autoridad judicial.
- 3).- Fijación de la residencia del referido Tribunal Superior o Supremo Tribunal, que es siempre en la capital de la entidad respectiva.
- 4).- Determinación del número de magistrados y de salas que componen al tribunal.

5).- Forma en que debe funcionar este tribunal, ya sea con integración unitaria o colegiada d las salas o con funcionamiento en pleno del respectivo tribunal.

6).- Reglas sobre la distribución de la competencia por materia, de las diversas salas del tribunal, así por ejemplo, salas civiles, salas penales, salas de lo familiar, etcétera.

7).- Delimitación de la competencia de las salas y de la competencia del pleno.

8).- Determinación de los diferentes tipos de jueces que deben existir en la entidad: civiles, penales, mixtos, de pequeña cuantía, etcétera.

División del territorio del Estado en varias circunscripciones que son denominadas partidos judiciales, distritos judiciales o fracciones judiciales. Esta división territorial se hace generalmente tomando en cuenta el número de habitantes, la importancia de las regiones y poblaciones, los medios de comunicación, etcétera. El partido, distrito o fracción judicial abarca diversos municipios y, la población de mayor importancia de alguno de ellos, es denominada cabecera del partido, distrito o fracción y es la residencia del juzgado que es competente en toda esa circunscripción. Todos los estados de la República están divididos en estas circunscripciones de partidos, distritos o

fracciones judiciales y dichas reglas de distribución de competencia territorial, se encuentran en las Leyes Orgánicas de los poderes judiciales.

10).- Reglas de organización e integración interna tanto del Tribunal Superior como de los juzgados. Se determina cuántos secretarios hay y qué clase, qué personal debe haber, la categoría de los secretarios como primer secretario, segundo secretario, etcétera, sus atribuciones.

11).- Señalamiento de los requisitos para ser titular de los órganos jurisdiccionales, o auxiliar de los mismos; es decir, los requisitos de edad, título profesional, antecedentes, etcétera, de los magistrados, jueces, secretarios y demás funcionarios judiciales.

12).- Reglamentación de los organismos y entidades auxiliares de la administración de justicia: Ministerio Público, Peritos Oficiales, Registro Civil, Registro Público de la Propiedad, Policía Judicial, etcétera.

13).- Obligaciones de los sujetos procesales auxiliares, como son los abogados, los albaceas, los notarios, los peritos oficiales, los síndicos, los registradores, etcétera.

**B).- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.**

De acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, corresponde: la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción. (Arts. 1o. y 2o). ⁽²⁴⁾

Están facultados para aplicar las leyes civiles y penales dentro del Distrito Federal los:

- I. Por jueces de Paz;
- II. Por los jueces de lo Civil;
- III. Por los jueces de lo Familiar;
- IV. Por los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V. Por los jueces de lo Concursal;
- VI. Por los árbitros;
- VII. Por los jueces penales;
- VIII. Por los presidentes de debates;
- IX. Por el jurado popular;
- X. Por la Oficina Central de Consignaciones;
- XI. Por el Tribunal Superior de Justicia; y

(24) Editorial Porrúa, S.A., 34a. ed., 1988, México, pág. 245.

XII. Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas.

Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados.

Son auxiliares de la administración de justicia:

I. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus delegados;

II. Los Consejos Locales y de Tutela;

III. Las oficinas del Registro Civil;

IV. Los peritos médicos legistas;

V. Los intérpretes y demás peritos en los ramos que les están encomendados;

VI. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;

VII. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;

VIII. Los depositarios e interventores;

IX. Los jefes y agentes de la policía, en el Distrito Federal, y

X. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

En el Distrito Federal habrá sólo un partido judicial con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta entidad federativa.

El Tribunal Superior de Justicia está integrado por cuarenta y tres magistrados numerarios y seis supernumerarios y funcionará en pleno y en salas numerarias y auxiliar y por el Presidente de dicho cuerpo colegiado.

Habrá catorce salas del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal integrada cada una por tres magistrados y designadas por número ordinal iniciándose por las salas civiles y continuando por las penales y familiares. Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, cada sala tendrá un presidente.

Dentro de la organización del Tribunal Superior del Justicia del Distrito Federal se encuentran también los Juzgados de Primera Instancia en las materias civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, inmatriculación, penal y juzgados mixtos de paz.

Los juzgados mixtos de paz conocerán sobre los juicios contenciosos cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

II.7.- ORGANIZACION DEL SISTEMA JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

II.7.a).- EL SISTEMA JUDICIAL DE LOS ESTADOS.

El poder judicial y el sistema de tribunales de los estados que forman la Unión norteamericana, están organizados según lo dispuesto por sus respectivas constituciones y leyes orgánicas internas; pero como todos esos sistemas provienen de la misma fuente, a saber, del sistema judicial de Inglaterra adaptado a sus colonias, más tarde transformado en los estados de la Federación norteamericana, en general son similares entre sí, aunque difieren en cuanto a las características propias de cada entidad.

El poder judicial en cada estado está constituido de la siguiente manera:

1).- Un tribunal de última instancia que ordinariamente revisa las resoluciones de los tribunales inferiores del mismo estado y dicta sentencia ejecutoria en tercera instancia.

2).- Uno o más tribunales de segunda instancia, a los que se denomina de apelación intermedia porque las resoluciones que dictan los jueces de primera instancia pasan en grado de apelación por esos tribunales intermedios y de ahí al

de tercera y última instancia, generalmente, para sentencia que cause ejecutoria, salvo el recurso extraordinario de apelación directa para ante la Suprema Corte Federal, en los casos en que ésta es competente para conocer de ellos y pronunciar sentencia de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos.

3).- Por los tribunales o juzgados de primera instancia, también llamados de jurisdicción original, que son competentes para conocer de todos los procesos penales y civiles dentro de cada estado, en todos los asuntos de la jurisdicción local comprendidos dentro de las dos grandes ramas -el common law y la equity- del derecho norteamericano.

4).- Los juzgados de ínfima categoría, investidos de jurisdicción también original o de primera instancia, en causas civiles o penales en que versan sobre los intereses o cuestiones de poca importancia, cuyas resoluciones en ciertos casos son definitivas y en otros están sujetas a revisión por los jueces o tribunales superiores.

De lo anterior puede decirse que, en cada estado de la Unión norteamericana está establecido un tribunal de última instancia, llamado en algunos estados "Suprema Corte" y en otros simplemente "Corte de Apelación" (Court of Appeal), cuyas sentencias son definitivas e inapelables en toda materia regida por la ley estatal y que no esté comprendido por la constitución, leyes y tratados de la Federación. ⁽²⁵⁾

(25) RABASA, Oscar, El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., 1982, México, pág. 91.

En los tribunales de primera instancia se inicia la generalidad de los procesos penales, civiles y mercantiles de la jurisdicción local; se rinden las pruebas en los juicios, también civiles o penales, de jurados o de jueces de derecho (pues se emplean ambos sistemas), según lo prevea la ley, y se dicta la sentencia conforme al veredicto de los jurados, cuando éstos intervienen, y a los preceptos legales relativos. Estos tribunales tienen su asiento en las cabeceras de los condados, entidades geográficas y políticas en que se divide cada estado para su régimen interno de gobierno y que abarcan municipios y ciudades de la misma entidad federativa, o bien en otros lugares de los respectivos condados donde dichos tribunales ejercen su jurisdicción territorial; a estos órganos se les denomina generalmente "tribunales de circuito", "tribunales de distrito", "tribunales superiores", porque lo son respecto de los de ínfima categoría, que conocen de asuntos ordinarios en general. Además, como en los Estados Unidos, la materia de sucesiones forma un derecho aparte del civil en general, funcionan tribunales especiales con procedimientos propios para el conocimiento y resolución de todo lo concerniente a sucesiones, tanto legítimas como testamentarias, herencias y legados; tribunales que se conocen con el nombre de "probate court" porque ante ellos se prueba la autenticidad y validez de los testamentos.

La cuarta y última categoría de tribunales, está compuesta por los juzgados que conocen de los asuntos de menor importancia, denominados "juzgados de paz", "juzgados de policía", o simplemente "juzgados municipales", y

que bien corresponden a los que en México llamamos juzgados correccionales, menores, de paz, o simplemente delegaciones del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Las leyes orgánicas del poder judicial, expedidas en cada estado, señalan con detalle la organización de sus respectivos tribunales.

Como se podrá observar, las atribuciones del gobierno federal, compuesto de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en los Estados Unidos, provienen de la Constitución nacional, la función jurisdiccional, en general, ejercitada por la Federación dimana también de la propia Constitución, ya sea directamente o por medio de las leyes que el Congreso Federal dicte en uso de las facultades constitucionales de que se halla investido.

Los órganos jurisdiccionales del gobierno federal norteamericano son los siguientes:

I.- Tribunales que integran el poder judicial de la Federación: a).- La Suprema Corte de los Estados Unidos (U.S. Supreme Court); b).- Los Tribunales de Circuito de Apelación (U.S. Courts of Appeal) y c).- Los Juzgados de Distrito.

II.- Tribunales especiales: a).- El Tribunal de Reclamaciones (The Court of Claims); b).- El Tribunal Aduanal (The Customs Court); c).- El Tribunal de Apelación en Materia Aduanal y Patentes (The Court of Customs and Patent

Appeals); d).- Los Tribunales de los Territorios; e).- Los Tribunales Militares y f).- Los Tribunales Consulares.

III.- Organos jurisdiccionales administrativos (Boards and Commissions).

IV.- El Senado de los Estados Unidos, cuando conoce de las acusaciones por delitos oficiales de los funcionarios federales.

V.- Los Tribunales de Distrito de Columbia, sede de la capital: a).- El Tribunal de Apelación; b).- El Tribunal Supremo (Supreme Court of the District of Columbia) y c).- Los Tribunales Municipales de Policía y para Menores.

La organización de los tribunales que constituyen el Poder Judicial de la Federación se fundamenta en el Artículo III, Sección 1 de la Constitución Norteamericana, el cual dispone:

"El poder judicial de la Federación (la nación como entidad federal) estará depositado en la Suprema Corte, y en los tribunales inferiores que el Congreso, de tiempo en tiempo, ordene y establezca...". (26)

La esfera de autoridad de la Federación en la materia judicial, la fija la Constitución, en su artículo III, Sección 2, en estos términos:

(26) Op. Cit., pág. 4.

"El poder judicial se extenderá a todos los casos en ley y equidad que surjan de la Constitución, las leyes de los Estados Unidos y tratados hechos o que se hagan bajo su autoridad; a todos los casos que afecten a los embajadores, otros ministros públicos y cónsules; a todos los casos de almirantazgo y de jurisdicción marítima; a las controversias en que los Estados Unidos sean parte; a las controversias entre dos o más estados, entre un estado y un ciudadano de otro estado, entre ciudadanos de diferentes estados, entre ciudadanos de un mismo estado que reclamen tierras bajo concesiones de diferentes estados y entre un estado o sus ciudadanos y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros".
(27)

La distribución de esta competencia, entre la Suprema Corte y los Tribunales federales inferiores que integran al poder judicial de la Federación, corresponde discrecionalmente al Congreso, quien por medio de las leyes que dicte al respecto está facultado para conferir a cada uno de dichos tribunales el grado de competencia que haya de ejercer.

En consecuencia, es también facultad del Congreso expedir las leyes orgánicas del poder judicial de la Federación y las de procedimientos civiles y penales en el mismo ramo; excepto que al dictar los preceptos normativos de estas materias, el poder legislativo debe seguir las formas esenciales de los

(27) Op. Cit., pág. 5.

juicios y procedimientos prescritos por la Constitución Federal en sus ocho primeras enmiendas, que son propiamente el capítulo de las garantías individuales (denominado bill of rights, en el código fundamental de los Estados Unidos), por cuanto a las leyes y actos del gobierno federal.

Los organismos jurisdiccionales del gobierno federal, como se ha expresado antes, se dividen en tribunales del sistema judicial "ordinario" y en tribunales "especiales" de la Federación. Los tribunales en los que está depositado el "poder judicial de la Federación", creado por el artículo III de la Constitución, son: La Suprema Corte, los Tribunales de Circuito de Apelación y los Juzgados de Distrito. Todos los demás órganos jurisdiccionales son tribunales "especiales", porque el Congreso los crea y organiza en uso de las diversas facultades que la Constitución otorga al mismo poder legislativo.

Para distinguir a unos y otros organismos jurisdiccionales de la Federación, a los primeros se les denomina Courts of the United States (tribunales de la Federación), porque deben su origen al precepto constitucional que instituye el poder judicial de la Federación, y a los segundos se les llama Congressional Courts (Tribunales del Congreso), porque los crea el poder legislativo, en virtud de cualquiera de las facultades que expresamente le concede la Constitución sobre las diversas materias a que tales poderes se refieren.

II.7.b).- ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Existen dos elementos para comprender la organización de las Cortes:

a).- El sistema de estructura de cortes (número, tipo y clase) y b).- La jurisdicción de las cortes (autoridad legal para oír diferentes tipos de controversias que se promuevan). Tanto la estructura como la jurisdicción de las cortes está determinada por las Constituciones de la Federación y de los Estados y ambas legislaciones están formuladas y fundamentadas de acuerdo a los estatutos de las Legislaturas Locales y el Congreso Federal. Esta organización es importante porque provee la fundamentación básica de la Cortes involucrando la política pública y esto redunda en las relaciones sociales. No existe una división tangible entre jurisdicción y la estructura de las Cortes en virtud de que van correlacionadas y dentro de la estructura federal se encuentra contenida la jurisdicción estatal. (28)

II.7.b.1).- TRIBUNALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

a).- LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Actúa como supremo dirigente de la rama judicial del gobierno federal.

(28) Cfr. GLICK, Henry R., Courts, Politics and Justice, 2a. ed., McGraw-Hill Book, Inc., 1988, U.S.A., pág. 21.

Se compone de un Chief Justice (Justicia Mayor), o sea el presidente, y ocho Associate Justices (Justicias Asociadas), esto es, ministros; en total son, nueve los ministros que integran la Corte, la cual funciona siempre en pleno y no dividida en salas, y en el concepto de que seis ministros constituyen quórum y que las resoluciones de la Corte se toman por mayoría de votos de los que estén presentes en cada sesión. Son nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, con la aprobación del Senado, y duran en sus cargos indefinidamente, mientras observen buena conducta. Tiene además, un secretario general, dos vicesecretarios, un ministro ejecutor (marsall), un bibliotecario y un compilador (reporter) de sus decisiones, que constituyen la jurisprudencia del alto tribunal.

La Corte celebra un sólo período de sesiones durante el año, de ocho meses únicamente, que comienza el primer lunes del mes de octubre y termina el día primero de junio del año siguiente.

Su función principal es "conocer en alzada" de todas las causas vistas y falladas en instancias anteriores por los tribunales federales inferiores y por los estatales, en los casos y mediante los procedimientos previstos por la ley, como tribunal revisor de última instancia.

Los juicios y asuntos del orden judicial pueden llegar al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión y fallo definitivo, por cualquiera de estos tres medios, a saber: por el recurso ordinario de la apelación, por el '*writ of certiorari*' y por '*certification of questions*'.

También tiene competencia "original" en controversias en que es parte un estado de la Unión norteamericana y de todos los juicios que se sigan en contra de embajadores, ministros públicos consulares, cónsules, sus familiares y sirvientes domésticos.

Ejerce jurisdicción "concurrente" en las acciones civiles "ejercitadas por un estado en contra de un ciudadano o ciudadanos de otra entidad federativa o de un estado extranjero o en juicios promovidos por: embajadores y ministros públicos, o en los entablados por o en contra de los cónsules, de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos y las prevenciones de la ley orgánica del poder judicial de la Federación. (Art. III, Sección Segunda, aclarada por la Enmienda XI). (29)

b).- LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO DE APELACION.

(U.S. CIRCUIT COURTS OF APPEAL).

Se componen de tres magistrados, pero basta la presencia de dos de ellos, para que puedan funcionar y dictar sus resoluciones, además que cada uno tiene el número de secretarios, actuarios y empleados que determina la ley.

La labor en materia de apelación que realizan estos tribunales consiste en revisar las sentencias definitivas dictadas por los Juzgados de Distrito,

(29) Constitución de los Estados Unidos de América. Op. Cit., pág. 5.

independientemente de la naturaleza del asunto de que se trate. También conocen del recurso de apelación en contra de toda resolución definitiva dictada por los tribunales administrativos.

c).- JUZGADOS DE DISTRITO.

Existen una centena de Tribunales de Distrito (que totalizan unos trescientos jueces, divididos en varias divisiones); cada tribunal cuenta con un máximo de veinte jueces.

Los Jueces de Distrito actúan siempre como jueces únicos; su trabajo lo preparan commissioners que, en ocasiones, pueden estatuir en su lugar; contra las decisiones de estos tribunales es posible recurrir.

d).- TRIBUNALES ESPECIALES.

Estos tienen jurisdicción limitada a los objetos para los cuales han sido establecidos y que son diversos a la categoría de los tribunales antes mencionados.

d.1).- TRIBUNAL DE RECLAMACIONES (THE COURT OF CLAIMS).

Órgano creado con la finalidad de poder examinar demandas en contra del gobierno federal, ya que la constitución establece que el Estado no puede ser demandado por los particulares, en materia de pago de créditos y obligación a cargo del gobierno, mientras éste no le otorgue expresamente su consentimiento para sujetarse a los juicios que en su contra promuevan los particulares en Estados Unidos.

Este órgano rendirá su dictamen al Congreso y formulará proyectos de decreto, en cada caso para su pago respecto de las reclamaciones que fueren aprobadas por el cuerpo legislativo.

Es un tribunal federal competente para conocer, en general, de todas las reclamaciones en la Constitución general del país o en cualquier ley del Congreso, en los reglamentos que expidan los órganos del Ejecutivo, en los contratos, expresos o tácitos, celebrados con el gobierno federal, y las que tengan por objeto el pago de daños y perjuicios, en cantidad líquida o indeterminada, en toda clase de controversias que no provengan de la comisión de actos ilícitos, reclamaciones con respecto a las cuales las partes actoras tendrían el derecho de obtener reparación ante los tribunales de justicia a no ser por el impedimento de que el gobierno federal no es enjuiciable sin su consentimiento.

Además, ejerce una función extraordinaria consistente en que las reclamaciones pendientes en las diversas secretarías y órganos del ejecutivo se someterán a su competencia.

Las acciones de los particulares prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que el crédito nació.

Las sentencias dictadas por este tribunal son definitivas y revisables por la Suprema Corte cuando ésta dicta mandamiento de certiorari.

d.2)- TRIBUNAL ADUANAL (THE CUSTOMS COURT).

El tribunal ejerce jurisdicción exclusiva en los juicios que versan sobre interpretación de las leyes relativas a tarifas arancelarias, con respecto a la clasificación de las importaciones y a los derechos que de acuerdo con las mismas se causen en cada caso, juntamente con los recargos, gastos de cobranza y demás exacciones que procedan. Conoce también de los procedimientos que se inician para que sea anulada la resolución por la cual se aumenten los derechos de importación. Los importadores, consignatarios, agentes aduanales, las oficinas recaudadoras y el Departamento del Tesoro o Secretaría de Hacienda, si no están conformes con la resolución que dicte el Tribunal Aduanal, puede acudir al Tribunal de Apelación en Materia Aduanal y Patentes, interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia respectiva, tanto en lo concerniente a las cuestiones de hecho como a las de derecho a que aquélla se refiera.

d.3).- TRIBUNAL DE APELACION EN MATERIA ADUANAL Y
PATENTES. (THE COURT OF CUSTOMS AND PATENT
APPEALS).

Organo revisor de segunda instancia de las sentencias del antes mencionado tribunal aduanal, conoce en el mismo grado de las resoluciones dictadas por la oficina de patentes.

Sus resoluciones son definitivas e inapelables, por lo que a las partes concierne, pero sujetas a revisión ante la Suprema Corte de Estados Unidos.

d.4).- TRIBUNALES DE LOS TERRITORIOS.

Territorios pertenecientes a los Estados Unidos, de Alaska, zona del Canal de Panamá, Puerto Rico, Islas Vírgenes y Hawai, funcionan tribunales locales del fuero común, y, además, juzgados de distrito de la Federación, con las mismas facultades que los situados en cada estado de la Unión.

d.5).- TRIBUNALES MILITARES.

La facultad que al Congreso federal de dicho país otorga la Constitución para declarar la guerra y para dar reglamentos sobre el régimen de las fuerzas terrestres y marítimas. Estos organismos judiciales del fuero militar

son de tres clases: comisiones militares, tribunales de policía militar (provost courts), y tribunales marciales. Los dos primeros sólo funcionan en los territorios que están sujetos a gobierno militar o ley marcial, y hasta el grado en que se estime necesario se encargan de la plena administración de justicia en esos lugares; los tribunales marciales ejercen jurisdicción respecto de todos los individuos que sean miembros de las fuerzas militares terrestres y marítimas de la nación, y en tiempo de guerra también con relación a los civiles.

d.6).- ORGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS.

Son juntas, comisiones, facultados por su ley orgánica para conocer de asuntos de orden público figurando entre otros: La Interstate Commerce Commission Federal Trade Commission; la cual impide se establezcan esferas de competencia ilícita. (Board of Governors of Federal Reserve System para crear un sistema monetario elástico).

El otorgamiento de la competencia jurisdiccional a los órganos administrativos está condicionado por el requisito de que la actuación y resolución de estos organismos de la administración deben estar sujetos al control y revisión, en última instancia, de los tribunales judiciales, en cumplimiento del precepto constitucional según el cual nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento,

synthesized in the concise form of the *due process of law* within the constitutional system of the United States.

d.7).- EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Acts as an extraordinary tribunal in matters of judgments against federal officials for the offenses and official crimes that they commit in the performance of their duties.

d.8) TRIBUNALES DEL DISTRITO DE COLUMBIA.

The Congress, with foundation in the Constitution, making use of its discretionary faculty, establishes a judicial system, similar to ours in the District Federal, inasmuch as there exist three categories of tribunals: Inferiores, primera instancia y apelación.

Only can be resorted to the federal jurisdictions in the case in which the Constitution of the United States or a law of the Congress founded in the Constitution declare them competent.

Frequently, the competence of the federal jurisdictions is recognized due to the nature of the litigation for which, in any of these cases, the matter is of the competence of the federal jurisdictions, must represent an interest of ten thousand dollars as a minimum.

En lo que respecta a los tribunales estatales, los procesos judiciales se promueven frente a lo que se conoce en Estados Unidos como Trial Courts en donde las partes tienen oportunidad de demandar o apelar; de presentar testigos y de establecer y de probar los hechos y las circunstancias, así como invocar la ley que se aplica al caso en particular.

Para la atención de los procesos judiciales se ha establecido la división de Cortes de Jurisdicción General y Cortes de Jurisdicción Limitada, siendo las primeras aquellas que conocen de gama de asuntos más amplia que las segundas teniendo como parámetro el monto de los mismos, es decir, a partir de los mil quinientos dólares; las segundas, como su nombre lo indica, su jurisdicción se limita a casos particulares y definidos, siendo el caso que en diversos Estados nos encontramos con cortes que conocen exclusivamente de una materia en particular, por ejemplo: de violaciones de tráfico (Traffic Violations Courts); de divorcio y custodia de menores (Family Court); de delincuencia juvenil (Juvenile Court) o de pequeñas cantidades de dinero (Small Claims Courts), etc. (30)

Las Cortes de Apelación tienen una función similar a las de nuestro país en virtud de que conocen de aquellos juicios en donde las partes no estando conformes con la sentencia de primer grado, promueven la revisión ante ellas. Los miembros de la Corte de Apelación revisan el proceso anterior y de acuerdo

(30) Cfr. GLICK, Henry R., Courts, Politics and Justice. Op. Cit., 23.

a su juicio, modifican o revocan la sentencia pronunciada y si es dado el caso ordenan la reposición del procedimiento.

Existen Cortes de Apelación con conocimiento exclusivo de asuntos referentes a la importación y exportación, (Court of International Trade) así como de los asuntos relacionados con el registro de marcas y patentes (U.S.A. Patent, así como la Office); corte militar de apelación (Court of Military Appeals) que conoce de los casos de las Cortes Marciales. Es necesario hacer notar que los asuntos referentes a patentes y marcas son revisados por la Corte que conoce de los asuntos de importación y exportación.

CAPITULO III LA FIGURA DEL JUEZ.

JUEZ: (Del latín iudex) Es aquella persona que administrar justicia, dotada de jurisdicción para resolver los litigios por lo tanto, es el que juzga, titular de un Juzgado o Tribunal de Primera Instancia unipersonal y tiene que reunir los requisitos de edad, competencia (materia, grado, cuantía y territorio), capacidad y ciencia de acuerdo con la ley del país.

En cuanto a la capacidad: Pleno goce de los derechos civiles, no pertenecer al Estado eclesiástico, no haber sido condenado por ciertos delitos (patrimoniales), tener título en licenciado en Derecho, experiencia profesional, no tener impedimentos legales, como el tener un negocio propio.

Además tiene la obligación de conocer el derecho; aplicar las normas jurídicas aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan erróneamente, ya que éstas solo tienen que establecer los hechos de la controversia y el juez aplicará el derecho para resolver el conflicto.

De acuerdo con Alcalá-Zamora y Castillo hay que distinguir entre los siguientes conceptos:

"1). El Juzgador.

2). El Magistrado.

3). El Juzgado.

4). El Tribunal.

5).- El Ministro.

6). La Corte.

7). El Juez. (31)

1).- El Juzgador: Vocablo que se puede aplicar al titular de cualquier órgano jurisdiccional, entendiéndose por organización judicial, el ente que se encuentra dentro del gobierno al que se le encomienda las atribuciones de declarar el derecho aplicable para dirimir los conflictos que e le someten y para que puedan realizar éstas, requieren de un titular. Puede estar integrado por voluntades: Unipersonales.- En caso de juzgados locales o de Distrito en Materia Federal; pluripersonales.- En caso de las Salas de los Tribunales locales, Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación a nivel federal.

(31) ALCALA-ZAMORA, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, México, p.p. 120-121.

2). El Magistrado: Palabra que deriva de MAGISTER maestro, significa titular de un organismo judicial de jerarquía superior, de segundo grado o instancia; también se aplica a los titulares de los Organos Colegiados o pluripersonales.

3). El Juzgado: Organo judicial unipersonal y, por regla general, de primera instancia.

4).- El Tribunal: La palabra usada en plural, tribunales, se usa para designar genéricamente a todos los órganos judiciales.

Lugar destinado a los jueces para la administración de justicia y pronunciación de las sentencias.

5). El Ministro: En nuestro sistema constitucional, se les nombra así a los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente.

6). La Corte: Organo de decisión. En nuestro sistema constitucional es el órgano de jerarquía superior dentro de la organización judicial y se le denomina: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7). El Juez: Titular de un órgano judicialmente unipersonal de primer grado o instancia.

En el presente trabajo nos ocuparemos particularmente de las características y funciones del juez.

III.1). TIPOS DE JUECES.

1). **Jueces Doctos o Letrados:** Son aquellos titulares de los órganos jurisdiccional, que son estudiosos y profesionales del derecho, que han recibido el título de Licenciado en Derecho en alguna universidad y cuentan con la autorización estatal para ejercer su profesión.

2). **Jueces Legos o Profanos:** Personas que no son profesionales del derecho, tampoco tienen un reconocimiento universitario y son aquellos que integran un jurado popular o jueces titulares de Juzgados que se encuentran alejados de los grandes centros de población.

3). **Jueces Instructores:** Son aquellos que reciben las peticiones de las partes; conducen el proceso; preparan y asumen las pruebas y escuchan los alegatos.

4). **Jueces Jurisdicentes:** Son los que deciden; los que dictan las sentencias.

III.2).- SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO DE JUECES.

Existen de acuerdo con Alcalá-Zamora y Castillo, cinco sistemas en cuanto al organismo o autoridad que tiene la atribución de designar:

"1).- Nombramiento por el Poder Ejecutivo: El rey, el Primer Ministro o el Jefe de Estado, es el que realiza las designaciones, es característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas.

2). Nombramiento por el Poder Legislativo: Es un cuerpo colegiado el que hace las designaciones, esto implica que el Poder Judicial se subordine al Poder Legislativo.

3). Nombramiento por el Poder Judicial: El propio Poder Judicial es el que designa. La ventaja es que se conserva una independencia y autonomía en el mencionado poder; la desventaja estriba en que se podrá crear un cuerpo hermético, cerrado, que no tolere influencias externas.

4). Nombramiento Mixto: En este sistema intervienen dos poderes. En nuestro caso se usa para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

5). Nombramiento por elección o sufragio popular: Sistema de designación por voto de los ciudadanos directamente. (32)

(32) Op. Cit., pág. 125.

No es recomendable ya que, el ideal es que el juez no tenga inclinaciones ni nada que ver con la política, ya que implica hacerle perder la imparcialidad y la ecuanimidad que debe tener.

En México, con fundamento en los artículos 17 y 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, los Jueces de Primera Instancia y los de Paz, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo pleno, durarán en su cargo seis años; deberán prestar la protesta de ley y comenzar a ejercer las funciones que le corresponden, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su nombramiento (33)

Así como también los Jueces de Distrito de acuerdo con el artículo 79 Constitucional, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo satisfacer los requisitos que establece el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, durando seis años en el ejercicio; pueden ser reelectos y sólo podrán privárseles de sus puestos en los términos del título 4 de la Constitución. (34)

(33) Op. Cit., p.p. 249-250.

(34) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., pág. 71.

III.3.- REQUISITOS SUBJETIVOS PARA SER DESIGNADO
TITULAR DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

Desde el punto de vista físico: se establecen edades límites (30 a 70 años), para evitar la ausencia de plena lucidez mental, que no tengan padecimientos que redunden en perjuicio de su salud.

Tomando en cuenta el punto de vista intelectual, que hayan estudiado la licenciatura en Derecho, con título legalmente reconocido y con experiencia profesional.

Además, deben de gozar de buena reputación, no deben haber sido condenados por delitos infamantes y ser nacional del país donde va a ejercer dicho puesto.

No es suficiente con que sea objetivamente competente para conocer de un negocio, es necesario que tenga absoluta independencia respecto del negocio y de los litigantes para formarse un juicio exacto e imparcial.

Ya que el juez no debe dictar sentencias a favor de la persona que con anterioridad resultado del fallo, le obsequie o le done aunque sea espontáneamente, determinados regalos que lo haga inclinen a resolver de una determinada manera.

III.4). FACULTADES Y DEBERES DE LOS ORGANOS
JURISDICCIONALES.

1). El deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, así como por parte de los funcionarios y empleados. (Art. 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles) ⁽³⁵⁾

2). Para hacer cumplir sus resoluciones, emplearán a discreción las medidas de apremio. (Art. 59 del C. Fed. de Procedimientos Civiles).

3). Pueden allegarse medios probatorios: Como nombrar peritos, terceros en discordia, dictar medidas para mejor proveer.

4). Deben apoyar sus sentencias en preceptos legales y respetar la Constitución.

5). Deben resolver el conflicto, condenando o absolviendo al demandado, además agotar todos los puntos litigiosos materia de la controversia.

6). No podrá negarse a conocer de algún asunto, a menos que tenga algún impedimento establecido en la ley.

(35) Editorial Porrúa, S.A., 53a. ed., 1990, México, pág. 270.

III.5).- IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

Los artículos 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 170 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establecen las causas y los motivos por los cuales todo magistrado, juez o secretario estará forzosamente impedido para conocer de un caso en particular como por ejemplo: tener interés directo o indirecto en el negocio, ser pariente por consanguinidad o afinidad del abogado procurador de alguna de las partes, ser tutor o curador de alguno de los interesados, etcetera.

Los magistrados, jueces y secretarios tienen la obligación de excusarse señalando la causa, del conocimiento de los asuntos en los que tengan algún impedimento, aun cuando las partes no lo señalen, si no lo hicieren las partes podrán hacerlo por medio de la recusación. Lo anterior con fundamento en los artículos 171, 172 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 43, 44, 45, 46, 47 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.6).- CARACTERISTICAS DEL JUEZ Y EL JURADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

"En Estados Unidos no existe una carrera judicial no hay ninguna ruta trazada para el abogado que aspira a ser juez". (36)

(36) COMISKY and PATTERSON, Philip C., The Judiciary: Selection, Compensation, Ethics and Discipline, Quorum Books, Co., 1990, London, pág. 120.

El nombramiento de los jueces en la mayoría de los casos es por voto popular, en otros casos son nombrados por las legislaturas de los Estados.

En algunos estados se introdujo el sistema por el cual el gobernador elige los jueces de entre una lista propuesta por la comisión especial, y luego son reelegidos periódicamente por voto popular sobre la base de su desempeño, en una elección sin contrincantes.

Hay un pequeño grupo de estados en que los jueces son designados por el gobernador ad referendum de la legislatura. Este también es el método de selección de los jueces federales, los que son designados por el presidente con el acuerdo del senado.

Desde el punto de vista de la duración de su mandato, sus puestos no suelen ser vitalicios ya que para los juzgados de jurisdicción general éste suele ser de cuatro, seis y ocho años, y para los tribunales de apelaciones de seis, ocho o diez años; pero es habitual que se renueve este mandato, si los jueces han tenido un desempeño satisfactorio, aun donde la designación depende del voto popular.

Aunque en algunos tribunales estatales y federales el mandato es vitalicio, un juez podrá ser destituido sólo por falta grave y por un procedimiento formal (juicio político en el Senado).

A la independencia de los jueces contribuye también la regla que establece que un juez no tiene responsabilidad civil por las acciones que ejecuta

en el ejercicio de su función, aun si se le encuentra culpable de fraude o corrupción.

El prestigio de estos cargos es elevado, por lo que el Estado ha podido atraer a juristas eminentes.

III.6.a).- EL JURADO.

Dentro del sistema judicial del Common Law existe la figura del Jurado, (37) esencialmente, un grupo de ciudadanos -de ordinario doce- que desempeñan determinadas funciones en un juicio, ya sea criminal o civil.

Para formarlo, se citarán a comparecer ante el tribunal a hombres y mujeres procedentes del cuerpo de electores o votantes de la comunidad, éstos serán interrogados por el juez y los abogados de ambas partes litigantes con la finalidad de eliminar aquellos que tengan relación con alguno de las partes, después se les tomará juramento de servir a la justicia.

El juez que está a cargo es el que instruye al jurado explicando las reglas de derecho que van a ser aplicables al caso y las condiciones sobre las cuales el jurado tiene que encontrar al acusado culpable o imponerle una multa o imponerle una pena monetaria.

(37) BERMAN HAROLD, J., Diversos Aspectos del Derecho en Estados Unidos, Editorial Letras, 1965, México, p. 244.

A menudo hay diferentes grados de penalidades o castigar por diferentes cargos donde el jurado puede seleccionar, o hay varias cantidades de dinero donde el jurado puede otorgar al demandado para compensar injurias u otras pérdidas. El juez explicará la clase de evidencia que necesita para sentenciar de una u otra manera. Las instrucciones que el juez le da al jurado en juicio son muy importantes porque el propósito es saber la influencia o y el modo con que el jurado aprecia la evidencia y como adecúan los hechos con la ley. También es importante que el juez le da instrucciones al jurado respecto a los posibles puntos en donde una apelación puede estar fundamentada. Las instrucciones incorrectas se reflejan en la manera tendenciosa en que el jurado pronuncia el veredicto.

Los jurados son llamados para determinar los hechos y buscar un veredicto congruente pero los jurados muchas veces ponen más atención a algunas cosas e ignoran otras. Ellos a menudo ven en un juicio civil no como tal, sino como conflicto social. Su decisión la encaminan hacia justicia como la ley la adaptan a los hechos.

Como se aprecia, la tendencia de la justicia americana se enfoca hacia el humano como ser y no como objeto sujeto a derecho, motivo por el cual su justicia locativa tiene tanto realce.

Sentenciar en el juicio no es tarea fácil. En algunos casos los jurados deben sentenciar en diversos sentidos. Al tipificar la falta los jurados sentencian en grados diferentes puesto que, por ejemplo, en aquellos que se involucran

decisiones de negocios, contratos, patentes o cumplimentar regulaciones gubernamentales.

En las decisiones complejas toman en cuenta primero, al caso como si fuese único y posteriormente aplican al jurisprudencia derivada de la tradición y la costumbre, por lo que lo que lo complejo de las decisiones estriba en los dos enfoques en que derivan.

La tarea de los jurados es difícil ya que no son expertos en virtud de la falta de contacto con la materia judicial y sus usos legales.

Las instrucciones de los jueces generalmente están expresadas en lenguaje jurídico, traba que se presenta al desconocerlo. Asimismo, en algunos juicios que duran muchos meses y semanas y donde existen muchas evidencias y testimonios a considerar y al no permitírsele tomar notas tienen que dar lo mejor de tienen en el proceso y además deben adecuar sus juicios a la comprensión que tengan del proceso y adaptarlos a un veredicto justo.

En los veredictos del jurado apreciamos que combinan los hechos y usos legales, evidencia y las instrucciones del juez en términos de su experiencia moral. Esto no significa que ellos sobrevaloran o desvaloran los juicios sino que por el contrario, al estar desfamiliaizados con las leyes y su lenguajes, emiten un veredicto digerido fundado en la moral y la razón.

En el proceso de emitir el veredicto, el jurado debe concatenar los términos jurídicos con los de uso común con el objeto de emitir juicio de discernimiento entre el bien y el mal. Utilizan los métodos que a partir de su propia experiencia son favorables, trascendiendo e influyendo en el veredicto.

En los juicios civiles acuerdan respecto como debe de ser la imposición de la multa al demandado y disciernen sobre si aun siendo alta es correcta, además de considerar las injusticias de que pudiera ser objeto el demandado. Los críticos han vertido su opinión en el sentido de que no se guarda la debida consideración en la aplicación de la ley en virtud de que consideran al proceso como una recopilación de sentimientos y criterios personales emitidos en un caso en particular.

Existe similitud entre las actividades de los jueces, litigantes y jurado en virtud de que su opinión personal influye en la decisión que se tome.

En la mayoría de los casos las sesiones de los jurados al final del proceso y en privado no difieren en mucho de los acuerdos que se toman en diversos negocios y de manera pública.

Una limitación que tiene el jurado es cuando se tiene que emitir un veredicto en relación con juicios mercantiles complicados por el desconocimiento de la materia y por tal razón no se les debería permitir decidir ese tipo de juicios, debiendo recaer dicha responsabilidad en el juez.

Después de que el jurado decide la culpabilidad o inocencia de una persona se configura el veredicto. En los asuntos civiles el jurado debe encontrar libre o culpable de los cargos y de los daños que se le imputan al demandado y establecer una suma de dinero como compensación.

En la Séptima Enmienda a la Constitución se establece la garantía de que el demandado goce de la presencia de un jurado en el juicio cuando el monto de la controversia exceda de \$ 20.00 U.S.A. Este requerimiento de la Constitución Federal no se encuentra plasmado en la generalidad de las Constituciones Locales.

El jurado se coloca en forma de ángulo recto con el estrado judicial.

Dentro del juicio una de las funciones que le corresponden al jurado es la de: encontrar los hechos relevantes en el caso.

Y al juez de declarar las normas legales que deben regular el juicio.

El juez dirige al jurado una alocución, que se llama *cargo*, en que hace relación de las normas legales que van a aplicarse. Da lectura a las pruebas indicando cuáles son los puntos principales de contradicción o duda que se tendrá que dirimir. Oído el *cargo* el jurado abandona la sala, penetra en una dependencia

separada y delibera en secreto sobre la causa. El juez no podrá entrar, ni hablar en privado con alguno de los miembros.

Un vez que los miembros del jurado llegan a un acuerdo unánime, regresan a la sala y dan su veredicto, sin comentarios y sin explicar sus motivos.

El veredicto es, una declaración breve en el que el jurado, después de llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de hecho y de aplicar los preceptos legales señalados por el juez a los hechos, tales como han sido expuestos, manifiesta que alguna de las partes dentro del juicio tiene razón.

El juez puede preguntar a cada miembro del jurado en audiencia pública si está o no de acuerdo con el veredicto.

El veredicto puede ser genérico, decidiendo a favor de una de las partes y fijando una suma reparatoria, o puede requerirse que el jurado decida una serie de cuestiones de hecho específicas que el juez le plantea. En algunos estados el veredicto se emite oralmente. En otros, el presidente del jurado firma un veredicto escrito que es leído en la audiencia ante lo cual el jurado da su consentimiento en forma oral.

Después de recibir el veredicto el juez licencia al jurado y el juicio concluye. Si el juez determina que las reparaciones acordadas por el jurado son irrazonablemente altas, puede disminuirlas por medio de un procedimiento

denominado *remittitur* y disponer un nuevo juicio si las partes no aceptan la modificación.

Si no intervino un jurado, el juez resuelve sobre las cuestiones de hecho y de derecho.

La parte perdedora puede presentar una moción de sentencia a pesar del veredicto, que permite al juez dictar sentencia a su favor, yendo al fondo del asunto, cuando antes no tuvo éxito en una moción de veredicto. Los argumentos de ambas mociones son idénticos.

Puede ocurrir que el juez se encuentre dispuesto a conceder una segunda moción, es decir juzgar como cuestión de derecho con posterioridad al veredicto porque de esta manera permite que el tribunal de apelaciones si desea anular la concesión de moción, se pueda basar en el veredicto, lo que evitará un nuevo proceso. También puede ocurrir que el juez conceda esta segunda moción por haber tenido más tiempo para reflexionar.

Suponiendo que todas las mociones posteriores al veredicto sean denegadas, el juez dicta sentencia basada en el veredicto.

III.6.b).- EL JUEZ COMO JURISCONSULTO.

Independientemente del sistema jurídico al que pertenezcan los jueces éstos tienen que ser *jurisconsultos* (maestros en la ciencia jurídica), ya que la actividad que realizan estos denota sabiduría del Derecho o Jurisprudencia.

"El jurisconsulto debe ser un crítico de la legislación porque contribuye de esta forma al mejoramiento del Derecho positivo, exponiendo su doctrina sobre múltiples cuestiones jurídicas en libros, tratados y obras escritas en general, de esta manera su actividad crítica se extiende también a cualquier acto de autoridad, principalmente las sentencias judiciales". (38)

Por otro lado, para realizar con efectividad las diferentes labores que tiene a su cargo el jurista tiene que tener la vocación por el Derecho ya que es la característica primordial más importante y necesaria. Sin ella ni siquiera puede darse, ni concebirse al *homo juridicus*, porque es ésta la que lo impulsa al cumplimiento constante y permanente de sus deberes sociales.

Sin la sabiduría jurídica o jurisprudencia, que sólo se adquiere con el estudio, el practicante del Derecho nunca podrá elevarse al rango de jurisconsulto; y sin la experiencia vivencial del Derecho el teórico será un estudioso a quien le falta esa vivencia, fuente imprescindible del conocimiento que amplía y se perfecciona con el estudio científico.

(38) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Jurista y el simulador del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., 1988, México, p.p. 41-47.

Por lo tanto el jurisconsulto es, una síntesis cuyos elementos formativos son la teoría y la praxis, los cuales se mezclan inevitablemente. La ausencia de alguno de ellos impide la integración de la noble calidad del jurista, que no es sino "el ser humano que mediante la sabiduría del derecho pone su razón, su voluntad, su fe y su emoción al servicio de lo que honesta y sinceramente cree justo y recto.

Además "la función judicial requiere un sentido de justicia social en quienes las desempeñan para interpretar el Derecho conforme a ese valor", (39) para poder a través de su labor interpretativa construir el Derecho mediante las normas que establecen en sus fallos.

Para poder lograr este objetivo es necesario que el juez reúna las características de:

a).- Imparcialidad para mantener el equilibrio entre las partes contendientes;

b).- Valor Civil para resistir toda clase de influencias que provengan del poder público o del Estado;

(39) Idem, pág. 99.

Ya que el juez parcial y cobarde es un corrupto, es decir no es un auténtico juez a pesar de que ostente un nombramiento inmerecido, daña al Derecho y a la sociedad revirtiéndose contra ellos las injusticias que cometen, por el contrario el juez sapiente, honesto, digno que cumple su tarea con firmeza y seguridad será un funcionario respetado.

c).- Independencia, ésta implica ser seleccionado por asociaciones profesionales académicas o instituciones jurídicas como facultades y universidades.

d).- Inamovilidad judicial, supone la independencia del juzgador frente al gobernante que lo designó y la imposibilidad jurídica de cualquier autoridad del Estado para deponerlo de su cargo por cuestiones que no impliquen negligencia o falta de preparación.

Con esta característica se tiene la certeza y la seguridad de que la persona que sea nombrada juez, puede ocupar el cargo en la judicatura, por un período de aptitud vital sin la amenaza de la cesación en sus funciones jurisdiccionales, bien sea por la expiración de un plazo más o menos corto y convencionalmente fijado en la ley, o por la remoción respectiva que pudiera decretar alguna autoridad estatal.

La inamovilidad judicial únicamente se podrá tomar en cuenta si se tienen presentes a la honestidad, preparación cultural, conocimiento del Derecho,

valor civil, ya que sin estos se propiciaría un ambiente de corrupción, fraude, soborno, por lo que esta característica más bien está a factores humanos y propios de cada persona y que sólo son demostrables con la experiencia y con el tiempo, descubriendo así la verdadera vocación judicial.

III.7).- FORMACION DE LA DECISION JUDICIAL.

La decisión judicial es la función y el pronunciamiento más importante que realiza el juez, ya que éste necesita conocer el Derecho; tener espíritu de justicia como virtud y vivir honestamente. Es la culminación de un proceso judicial, porque constituye una resolución definitiva y permanente de derechos y obligaciones, con fuerza vinculativa para las partes, llevando implícita el poder coercitivo del Estado.

Se establece que el juez tiene que tener espíritu de justicia porque es "es el valor supremo que tiende a realizar el derecho, cumple una función estructurante, implica una jerarquía de valores, ordena la vida de relación con los hombres, a fin de que cada uno le reconozca lo suyo, esto es, las atribuciones dadas por la naturaleza humana que es común y que por ser así, nos agrupa en la humanidad, en las naciones y en las agrupaciones intermedias, haciendo que a través de estas comunidades cada hombre cumpla con sus fines temporales y trascendentales". (40)

(40) KURI BREÑA, Daniel, Hombre y Política. Editorial Jus, S.A., 1990, México. p.p. 116-117.

Tomando en cuenta el pensamiento de Platón, cabe dividir a la justicia en individual y social; pues para él la justicia no representa un valor exclusivamente social, sino también una regla o medida de la conducta estrictamente individual.

La justicia individual exige que la voluntad se someta en sus actos a los dictámenes de la razón y que a su vez los apetitos sensibles se subordinen a la voluntad y a través de ella, a la razón.

"La justicia social, significa el principio de armonía en la vida de relación. Coordina las acciones de los hombres entre sí como partes del todo que es la sociedad civil, a la vez que ordena tales acciones al bien común e integra de este modo el orden social humano. Y como la sociedad civil comprende, un gran número de formas de asociación intermedias -familia, municipio, asociación profesional o de trabajo, sociedades mercantiles y civiles, asociaciones deportivas, científicas y culturales, etc.- la misma justicia social establece la jerarquía de los fines perseguidos por estas sociedades con miras a asegurar el bien común de la humanidad". (41)

(41) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, U.N.A.M., 2a. ed., 1984, México, p.p. 211-212.

III.7.a).- FORMACION DE LA DECISION JUDICIAL
EN MEXICO.

Las partes después de plantear al juez los puntos sobre los que versa su controversia, de acreditar los hechos con las pruebas y de demostrarle la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada al caso concreto, agotan su actividad por lo que queda cerrada la etapa de instrucción en el juicio, y el juez procederá a expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto.

De acuerdo con Calamandrei existen cuatro pasos para que el juez dicte su fallo:

"1) Examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos, esto es con el objeto de determinar desde un principio, si la pretensión reclamada o las consecuencias que se quieren hacer derivar de los hechos son posibles de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2) Verificar la certeza de los hechos a través de la interpretación y de la valoración de las pruebas por medio de la interpretación se precisa el significado de las pruebas, y, por la valoración, determina su eficacia probatoria. En este punto se define la precisión de los hechos específicos, realizada sobre las versiones contradictorias de las partes y sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso.

Lo anterior lo podemos fundamentar en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra establecen:

"Art. 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Art. 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde". (42)

De lo anterior se estima que la valoración razonada de las pruebas exige que el juez analice cada uno de los medios de prueba practicados y determine de igual forma el valor que les confiera, así como los motivos en que se base para ello.

Es indudable que las reglas de la lógica y de la experiencia que señalan los artículos anteriores no deben quedar al criterio subjetivo de cada juez, sino que deben ser determinadas por la interpretación judicial tanto del Poder Judicial

(42) Editorial Porrúa, S.A., 34a. ed., 1988, México, pág. 99.

de la Federación, como de la ciencia y la experiencia, bajo el signo de la conciencia para poder analizar las pruebas con arreglo a la razón y con un conocimiento experimental de las cosas.

"FACULTAD DEL JUZGADOR DE VALERSE DE CUALQUIER PRUEBA PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MEJOR PROVEER. DEBE EJERCERSE OBSERVANDO LAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA.- La facultad del juzgador de valerse de cualquier elemento probatorio permitido por la ley para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y mejor proveer, debe ejercerse atendiendo a las reglas generales de la prueba; de manera que en tratándose de la prueba documental, la parte a quien perjudique debe tener conocimiento de ella, a fin de que pueda objetarla si así conviniera a los intereses, lo que podría considerarse que ocurrió a través de la notificación del acuerdo de su admisión; por lo que si en el caso las documentales de mérito fueron expresamente desechadas, es evidente que el juzgador, aun tomando en cuenta la facultad de mejor proveer, no podría valerse de ellas y menos atribuirles eficacia probatoria alguna".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2207/91.- Mantenimiento Urbano, S.A. de C.V.- 17 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio Patlán Romero.- Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 3227/91.- Cecilia Frassinier Suárez.- 6 de febrero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio Patlán Romero.- Secretaria: Yolanda Morales Romero". (43)

"PRUEBAS. FALTA DE ESTUDIO DE LAS.- Cuando la autoridad sólo se concreta a señalar que un medio de prueba carece de valor o bien que no tiene un determinado alcance, pero no precisa las circunstancias particulares de esa determinación, ello implica que omitió emprender el estudio de tal probanza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 330/92.- Nicasio Gumaro Xochipa Arenas.- 13 de octubre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tarsicio Obregón Lemus.- Secretario: Guillermo Báez Pérez". (44)

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tratándose de pruebas testimonial, pericial y presunciones, el sistema adoptado por nuestra legislación es dejar en gran parte al arbitrio judicial la apreciación de ellas, sin embargo, ese no es absoluto, al estar restringido a determinadas reglas basadas en principios generales de la lógica, de los que el juez no debe separarse".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

(43) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Editorial Themis, S.A., Octava Epoca, Tomo IX, Abril de 1992, p.p. 505-506.

(44) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Op. Cit., Tomo XI, Enero de 1993, pág. 313.

Amparo directo 513/91.- Victoria Saldívar Martínez.- 8 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Narváez Barker.- Secretario: Alejandro García Gómez.

Precedente:

Octava Epoca, Tomo IV, Segunda Parte-1. pág. 413". (45)

"PRUEBAS, VALORACION DE LAS.- Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podrían favorecerle.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

amparo directo 1/89.- Adrián Azaro Muñóz.- 28 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 264/91.- José Luis Lechuga López.- 21 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván". (46)

3) La construcción y calificación jurídica de los hechos específicos y concretos, en este punto el juez concluye si el hecho comprobado queda o no subsumido en la norma abstracta o jurídicamente integrada, así como la determinación de los caracteres jurídicos de la relación.

El juzgador solicita de las partes los hechos de la controversia porque al órgano jurisdiccional le corresponde aplicar el derecho para resolver el

(45) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Op. Cit., Tomo IX, Abril de 1992, pág. 591.

(46) SEMANARIO... Op. Cit., Tomo IX, Marzo de 1992, pág. 278.

conflicto; asimismo tiene el deber de conocer y aplicar las normas jurídicas, aun cuando las partes no invoquen el derecho o lo hagan erróneamente (Jura novit curia). (47)

4).- La aplicación del Derecho al caso controvertido. En esta parte se establece propiamente la decisión del juez, determinando los efectos jurídicos producidos por la aplicación de la norma al caso concreto o en caso, de que existieran lagunas en la ley la utilización de la jurisprudencia, costumbres, doctrina y principios generales del Derecho.

De acuerdo con el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación". (48)

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. TIENEN OBLIGACION DE ACATARLA LOS JUECES DEL FUERO COMUN.- Si se suspendió la ejecución de la sentencia emanada de un juicio civil, fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, se conculca la garantía de legalidad al aplicar una norma que ya fue declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, atento a lo que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, que obliga al juez de

(47) Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tomo V., 1985, México, pág. 252-253.

(48) Op. Cit., pág. 78.

Distrito a observar y aplicar las jurisprudencias que emite el máximo tribunal de la República; así el propio juez civil responsable tiene la obligación de acatarlas sin cuestionar sobre su inobservancia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 27/91.- Estela Roque Caro.- 16 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretario: José Hernández Villegas". (49)

Algunos autores han tratado de analizar el procedimiento de formación de la sentencia, considerándolo como un silogismo lógico, estableciendo que la decisión del juez es una conclusión que se obtiene a partir de una premisa menor, consistente siempre en un juicio fáctico, y de una premisa mayor que puede tener carácter jurídico, o únicamente fáctico. Para dictar a través de este procedimiento el juez su fallo primero se establecerá la premisa mayor, es decir precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso, después establece la premisa menor, delimitando los hechos del caso con base en las pruebas practicadas y, por último de la aplicación de la norma general al caso concreto se deducirá la conclusión querida por la ley para el caso específico, estableciendo de esta forma el sentido concreto de la sentencia.

La actividad del juez se reduce a manifestar únicamente su propio juicio sobre la voluntad del órgano legislativo en el caso concreto. El estado ha afirmado ya su voluntad en el ejercicio de la función legislativa; no tiene la necesidad de afirmarla una segunda vez en el ejercicio de la facultad jurisdiccional. La sentencia no contiene, otra voluntad que la de la ley traducida

(49) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Op. Cit., Tomo IX, Marzo de 1992, pág. 231.

en forma concreta por obra del juez. En esto no hay ciertamente obra de la voluntad del juez sino sólo su inteligencia.

La operación del juez no es, pues, substancial diversa de la de cualquier particular, que quiere deducir de la regla general la regla particular del caso concreto. Lo que diferencia la sentencia del juez del parecer de un particular cualquiera, no es la naturaleza de la actividad desarrollada para llegar a formular el juicio, sino el distinto valor del juicio, es decir la diversa eficacia jurídica del producto de aquella actividad.

El derecho objetivo atribuye a la sentencia del "juez una fuerza obligatoria que no posee la opinión de un particular. Reconociendo el juicio lógico que realiza el juez, es decir, reconoce su actividad intelectual, dándole un efecto jurídico. Por lo que la materia del juicio que hace el órgano judicial se reduce a declarar la norma jurídica aplicable al caso concreto. La norma puede, ser una regla de derecho material, como una regla procesal y de interés concreto. Lo importante para que exista una sentencia es que esencialmente se trate de declarar una relación concreta, jurídica, controvertida o incierta, el acto del juez debe de ir encaminado a resolver la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto". (50)

Este procedimiento, pienso que únicamente puede servir como una forma convencional de expresar con cierta coherencia la decisión misma, pero no el proceso de formación, ya que haciendo referencia a lo que establece Perelman "la estructura de la argumentación que sirve de fundamento a una decisión parece

(50) ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1993, México, pág. 61.

muy diferente de la de un silogismo ya que por medio del cual se pasa de unas premisas a una conclusión. Mientras que, en el silogismo, el paso de las premisas a la conclusión es necesario, no ocurre lo mismo cuando se trata de pasar de un argumento a una decisión. Este paso no puede ser de modo alguno necesario, pues, si lo fuera, no nos encontraríamos en modo alguno ante una decisión que supone siempre la posibilidad de decidir de otra manera o de no tomar ninguna decisión". (51)

III.7.b).- LA FORMACION DE LA DECISION JUDICIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Existen dos puntos de vista en la formación de la decisión judicial:

1) **Perspectiva legal.-** Percibe a las cortes como única instancia legal en donde el comportamiento de los jueces se describe por la ley y por procedimientos formales.

2) **El aspecto político.-** Los jueces operan como personas dentro de la sociedad.

Esto le da un campo muy grande para incluir sus valores personales y puntos de vista; por lo que en la perspectiva legal los jueces tienen métodos e información que estandarizan las tomas de decisiones entre los jueces. Además de

(51) La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica, traducción de Luis Díez-Picazo, Editorial Civitas, 1979, Madrid, p. 11.

que por medio de éste se pueden examinar cercanamente los casos individuales dando énfasis a la lógica de los jueces.

Además existen dos objetivos que deben ser tomados en cuenta dentro de la función judicial:

1).- Definir y resolver la controversia presentada ante el tribunal;

2).- Establecer un precedente de modo tal que un caso similar que aparezca en el futuro probablemente se resuelvan en la misma forma.

Esta función recibe el nombre de *Stare decisis* (respetar lo decidido y no cuestionar puntos ya resueltos).

La justificación que se hace habitualmente del *Stare decisis* se podrá dar en cuatro palabras: igualdad, prevesibilidad, economía y respeto.

Igualdad: Al aplicarse la misma regla en sucesivos casos análogos redundará en igualdad de trato para todos los que deben ser juzgados.

Previsibilidad: Consiste en respetar precedentes anteriores contribuyendo a la preparación de futuros fallos.

Economía: Consistente en utilizar criterios ya establecidos para resolver casos nuevos ahorra tiempo y energía.

Respeto: El tomar en cuenta y adherirse a decisiones anteriores evidencia el debido respeto por la sabiduría y experiencia de las generaciones anteriores de jueces.

1).- BUSQUEDA DE HECHOS.

(Es la mayor tarea a realizar en una Corte). Los jueces muchas veces, junto con el jurado, tienen que decidir que eventos deberán ocurrir antes de que un conflicto pueda convertirse en un caso de Corte; esto se realiza a través de la presentación de los testimonios y las evidencias.

La búsqueda de hechos podría aparecer muy simple si asumimos que las Cortes buscarán verdades demostrables, pero la realidad es que los jueces seleccionan y maquillan aquellos hechos que soporten su caso, y tratan de ignorar aquellos que sean dañinos.

El proceso de búsqueda de la verdad es también entorpecida debido a que algunos hechos son declarados legalmente no relevantes, además de que los testigos siempre dicen la verdad como la vieron o la recuerdan tomando en cuenta además que están a favor de una de las partes, esto enfoca sus recuerdos a como ellos quisieran recordarlo. Ocasionalmente también nos encontramos con

mentiras intencionales, ya que aun los testigos más honestos intentan amoldar el juicio a su propio sentido de justicia.

Otro factor que entorpece la decisión de un juez es el hecho de que los alegatos de los abogados van enfocados a justificar a su cliente, en lugar de estar enfocados a descubrir la realidad del conflicto.

La búsqueda de hechos no es una tarea científica sugerida por un procedimiento legal, esta búsqueda forma parte de la estrategia para ganar casos y da a los jueces y jurados un considerable margen para tomar sus decisiones.

2).- SELECCION DE LAS FUENTES NORMATIVAS SOBRE
LAS QUE SE FUNDARA LA SENTENCIA
(FINDING THE LAW).

Este elemento se refiere generalmente a la localización de la norma legal pertinente, ya sea un código, una ley o una sentencia precedente, en cuyo caso sólo queda pendiente determinar el significado de la norma con referencia a la situación de hecho pendiente de decisión, y a aplicar dicha norma a esos hechos. Pero sucede frecuentemente, que el primer proceso involucra una *selección* entre textos legales o analogías aplicables, de modo tal que las normas deben ser interpretadas -es decir, deben ser desarrolladas provisionalmente con referencia a los hechos del caso- para llevar a cabo una selección inteligente. Y, a menudo, tal interpretación pone en evidencia que no existe una norma adecuada

para fundar una sentencia justa, entonces se hace necesario *formular por primera vez* el fundamento de la sentencia con referencia a los hechos del caso. El carácter creador de la actividad del juez es evidente en esta situación, pero también se da en la localización y selección, porque cada sentencia definitiva deviene *precedente* y cada sentencia precedente exhibe una situación de hecho única, lo que autoriza su manipuleo introduciendo distinciones y desarrollando analogías.

La localización o selección de la norma aplicable o la creación de una nueva norma que se ajuste a la peculiaridad del caso en consideración, puede llevarse a cabo de distintas maneras: 1).- mecánicamente, cuando el proceso se limita a una mera subsunción lógico de los hechos del caso en los conceptos legales; 2).- o mediante selección inductiva, cuando se invocan por las partes analogías contradictorias; 3).- mediante selección deductiva, cuando se requiere el desarrollo lógico de concepciones o principios; 4).- mediante recurso a fuentes extrañas al ordenamiento jurídico -ya de modo total, ya de modo parcial- como las costumbres, el derecho comparado, la moral o la economía.

3).- LA REGLA PRECEDENTE (STARE DECIS).

Un precedente, es, decisión judicial hecha en pasado que describe en alguna forma a un caso. Esto significa, que se espera de los jueces apoyen su decisión en decisiones pasadas de casos similares para resolver los nuevos. Esto crea estabilidad legal y continuidad en los fallos.

En la sanción de un '*precedente*' (o sea, la creación de una sentencia que servirá en el futuro para resolver casos similares), los jueces proceden con criterio empírico. Ellos buscan establecer una norma que se traduzca en buenos resultados y que suministre bases satisfactorias para la resolución de casos concretos de acuerdo a los requerimientos de la justicia. Se trata de ensayos, con las ventajas y desventajas que tal proceso implica.

Aun cuando los teóricos legales generalmente enfatizan la importancia del precedente y el razonamiento legal en la toma de decisiones, son muy vagos al definir el criterio que los jueces deben seguir al seleccionar el precedente. Hay que admitir que el proceso es mucho más complejo que simplemente comparar los hechos entre los casos.

Cuando a los jueces se les pregunta cuál es el método para seleccionar los precedentes, ellos proveen una amplia variedad de métodos, pero ninguno especifica cuál es el que realmente siguen, algunos jueces dicen que ellos seleccionan los fallos en donde los hechos o principios legales son similares; algunos seleccionan solamente casos contemporáneos, y otros el que consideran el mejor, y solamente unos cuantos aceptan que seleccionan los precedentes que soportan los hechos que ellos quieren comprobar.

Al igual que el *Stare decisis*, la justificación para seleccionar o ignorar las sentencias son también parte del comportamiento legal para la toma de decisiones permitiendo de esta forma un amplio rango de razonamiento.

4).- EL LENGUAJE DE LA LEY.

Adicionalmente a la responsabilidad de selección de precedentes, los jueces en Estados Unidos se les requiere para interpretar el significado de los estatutos, regulaciones administrativas, las constituciones estatales y la constitución nacional, los estados y el gobierno nacional general miles de nuevas leyes cada año, por tanto las oportunidades de las cortes para interpretar el significado de la ley crece grandemente.

Muchas controversias políticas surgen al definir el significado de los estatutos, estos usualmente son mucho más largos y detallados que las cláusulas constitucionales, dando a los jueces y abogados grandes oportunidades para examinar e interpretar palabras, frases y párrafos. Muchos de los estatutos son resultado de compromisos políticos y las palabras y frases son intencionalmente vagas.

5).- LA INTENCION DEL LEGISLADOR.

Debido a que el lenguaje de la ley generalmente es confuso o el significado aparente es inaceptable, los jueces generalmente buscan entre líneas para tratar de descubrir la intención de los autores, el objeto es que aun y cuando el lenguaje pueda ser confuso el proceso de creación de la ley deberá revelar, lo que los legisladores tengan en mente cuando la ley fue debatida, definida y

votada, estos antecedentes proveen más información a los jueces que aun la propia ley escrita por sí sola y les da una gufa al tomar sus decisiones fundamentándose en el significado de la ley.

El conocer la historia de la formación de una ley puede ser un camino prometedor para obtener más información para la toma de decisiones judiciales.

En algunos casos hay muy poca información relativa a los antecedentes de las leyes como para dar a los jueces una clara idea de lo que tenga el legislador en mente siglos atrás. cuando esto sucede los jueces tienen como única salida aplicar lo mejor de su criterio.

Pues bien; uno de los más importantes intereses en la vida civilizada es el de la seguridad general, y este interés de primera jerarquía requiere que se efectúe una distinción entre la creación de Derecho mediante sentencias que valen como precedentes y la creación legislativa del Derecho, desde que esta última, por lo menos en su forma ideal, establece una regla que será aplicada solamente para situaciones y actos del futuro; en cambio, la creación judicial de Derecho establece una norma que se aplica tanto respecto de actos y hechos ya acaecidos (efecto retroactivo) como respecto de actos y hechos futuros. La norma general de origen judicial es habitualmente coherente con la seguridad general si ella se apoya sobre postulados tradicionales (es decir sentencias precedentes), y si es desarrollada conforme con la técnica tradicional. Por lo tanto, es indispensable hacer presente ante los jueces que en su función de declaración de Derechos ellos

son, por cierto, legisladores con todas las responsabilidades de buena ingeniería social que tienen todos los legisladores.

6.- EL ROL DE LA LEY EN LA TOMA DE DECISION JUDICIAL.

La explicación legal de la toma de decisión judicial no ayuda a entender los fallos de las cortes. Un análisis detallado del precedente, el significado de las palabras y las intenciones del legislador, todas ellas son demasiado generales y abiertas y con tantas interpretaciones que no pueden ayudar a los jueces en decirles como tomar una decisión en particular. Como esto no explica la formación de la toma de decisión, algunos observadores del proceso judicial argumentan que la ley es meramente un maquillaje para dar a la decisión judicial un aspecto legal. Debido a que la ley es demasiado general e imprecisa, para determinar las decisiones los jueces, tienen que usar su criterio personal para hacer su trabajo.

Debido a esto las decisiones judiciales inevitablemente reflejan las actitudes de los jueces, sus metas políticas o factores sociales que influyen sus pensamientos; pero el público espera que los jueces se basen en la ley, como elemento fundamental para la toma de decisión; por lo tanto los jueces expresan sus decisiones a los preceptos legales con la finalidad de dar aceptación y legitimidad a sus fallos ya que los jueces no pueden decir que su fallo es el resultado de la aplicación de su criterio. En consecuencia los jueces emiten sus

fallos incluyendo a los precedentes, estatutos en la constitución y muchas veces en historia legal, por lo que en ocasiones estas referencias no son causa de su decisión particular pero estas la sustentan y la justifica.

Independientemente de lo anterior la ley le da al proceso judicial forma y una manera particular de proceder a cada conflicto que se presenta.

Los procedimientos que siguen los jueces incluyen: el seguimiento de la regla del precedente (*stare decisis*), interpretar el lenguaje de la ley y determinar las intenciones del legislador.

Por último la aplicación de los fundamentos abstractos de la sentencia a los hechos del caso pueden ser puramente mecánica, por lo que intervienen también los sentimientos del juez respecto de lo que es justo entre las partes, y la forma en que esos sentimientos operan habitualmente están disimulados a través de la selección que hace de las normas jurídicas de diverso contenido y que son de aplicación posible al caso.

La actividad intuitiva del juez, en la decisión del caso no se limita a la aplicación de normas, ya que esta actividad la utiliza en la selección de fuentes normativas sobre las que se debe apoyar la sentencia y en la interpretación de esas fuentes.

La importancia del juez reside: en su posición dual que por un lado, debe resolver el caso concreto pendiente de sentencia, procurando hacer justicia entre las partes, conforme a Derecho; por otro, al sentenciar establece un precedente conforme al cual deberán resolverse, en el futuro, casos similares. Lo difícil y peculiar del asunto resulta de que no siempre se concilian la justicia requerida en el caso concreto con los intereses generales de la comunidad. Lo que puede ser una sentencia justa respecto de las partes en una situación única y peculiar, puede resultar un precedente injusto y dañino para casos futuros que ofrezcan cierta similitud. En este segundo aspecto, el juez debe dictar su sentencia, de modo tal que ella pueda servir como una base o modelo para la resolución, en el futuro, de casos parecidos y, además, servir de modelo para el razonamiento analógico en el futuro para aquellos casos respecto de los cuales se encuentran sentencias precedentes adecuadas a disposición del juzgador.

CAPITULO IV

LA SENTENCIA Y EL PRECEDENTE

IV.1).- LA SENTENCIA EN MEXICO.

Las resoluciones judiciales son pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales se acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes o de oficio, incluyendo también las resoluciones de fondo a los conflictos.

De acuerdo con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales son: ⁽⁵²⁾

- 1).- Decretos.- Simple determinaciones de trámite.
- 2).- Autos.- Cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.
- 3).- Sentencias.- Cuando decidan el fondo del negocio.

(52) Op. Cit., pág. 295.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, amplía estos tres conceptos, estableciendo lo siguiente:

4).- Autos provisionales.

5).- Autos definitivos.

6).- Autos preparatorios.

7).- Sentencias Interlocutorias.

8).- Sentencias definitivas. (art. 79) ⁽⁵³⁾

En el caso concreto que nos ocupa, tomaremos en cuenta únicamente a la sentencia, ya que ésta será el acto dentro del proceso donde se concentra la función jurisdiccional una vez que las partes han planteado al tribunal los puntos sobre los que versa su controversia, acreditaron los hechos con pruebas que consideraron idóneas, por lo que en sí, han agotado su actividad procesal. Entendiendo por proceso el instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenido en la sentencia, e integrado por el conjunto de actos jurídicos, los terceros, las partes y el órgano jurisdiccional.

(53) Op. Cit., pág. 26.

Sentencia.- "Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente se pone fin al proceso". (54)

El maestro Couture distingue dos significados de la palabra sentencia:

"1).- Como acto jurídico procesal, que emana del órgano jurisdiccional y por medio del cual deciden la causa o los puntos sometidos a su conocimiento.

2).- Como documento.- pieza escrita, emanada del tribunal, la cual contendrá el texto de la decisión emitida". (55)

Para Fix Zamudio la sentencia "es la resolución que pronuncia el juez o el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso". (56)

"Si la sentencia, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, se podrá afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario si no entra al estudio del fondo, ni dirige la controversia y contiene declaraciones

(54) OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., pág. 189.

(55) Citado por Iden, p.p. 188-189.

(56) FIX ZAMUDIO, Héctor, Derecho Procesal, U.N.A.M., Colección "Las Humanidades del S. XX", 1975, México, p. 99.

únicamente de trascendencia procesal, estamos entonces frente a una sentencia formal". (57)

Resumiendo, se puede establecer que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, ya que en éste se mantiene y se expresa la esencia de la jurisdicción: el acto de juzgar.

IV.2).- ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA.

La estructura de toda sentencia presenta estas cuatro secciones:

I. Preámbulo donde se señalan:

- Lugar y la fecha;
- Tribunal del que emana la resolución;
- Nombres de las partes;
- Identificación del tipo de proceso.

(Son los datos que van a identificar el asunto).

(57) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., pág. 87.

II. Resultandos: En estos se relatan los antecedentes del asunto, estableciendo las posiciones de las partes, sus argumentos, así como las pruebas que éstas han ofrecido.

En el último resultando se establecerá si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresando si se da el caso, los defectos u omisiones que se hubieran cometido.

II. Considerandos: En este punto se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de las pretensiones, resistencias y pruebas que las partes presentaron sobre la materia de la controversia.

En el último considerando se apreciará si se cometieron defectos u omisiones que merezcan corrección, exponiendo por tanto, la doctrina que conduzca a la correcta aplicación de la ley.

IV.- Puntos Resolutivos: Estos son la faceta final de la misma. Aquí se precisa en forma concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o a l demandado; si existe condena; cuanto es el monto de ésta; los plazos para el cumplimiento de la sentencia, así como las prevenciones necesarias para corregir fallas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Esta estructura obedece al artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: (58)

"Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no la condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse". Y a la fórmula española del artículo 372 de la Ley Federal de Enjuiciamiento Civil vigente, todo esto a pesar de lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, el-cual dispone que quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y que únicamente con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

IV.3).- REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA.

Los requisitos formales van a ser aquellos elementos que las leyes establecen sobre la forma que debe revestir la sentencia; de esta manera podríamos entender a la sentencia como documento.

(58) Op. Cit., pág. 295.

De acuerdo con los artículos 56, 86, 57, 80, 219 y 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos establecer que las características externas de la sentencia son:

a).- Identificación: Datos que sirven para distinguir el expediente, como lugar, fecha, mención del juez, nombre de las partes, objeto del pleito.

b).- Escrita en castellano.

c).- Fundamentos de derecho.

d).- Puntos Resolutivos.

e).- Autorización.- Firma del juez y del secretario para que tenga validez la sentencia.

Por tanto, el formulismo en las sentencias viene a ser el formalismo, siendo éste necesario y no puede substituirse, ya que lo más importante en una resolución es el juicio lógico que se siga para llegar a una conclusión.

IV.4).- REQUISITOS SUSTANCIALES O DE FONDO.

Estos requisitos atienden a los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer, se refiere al acto mismo de la sentencia y éstos son 3:

- 1).- Congruencia: - Interna.
 - Externa.

- 2).- Motivación y fundamentación.

- 3).- Exhaustividad.

IV.4.a).- CONGRUENCIA.

Este principio se refiere al estudio de las pretensiones de las partes, por lo que el juez debe dictar sentencia en concordancia con la demanda y con la contestación a la misma, existiendo de esta manera adecuación entre lo resuelto y lo controvertido y en relación con las facultades atribuidas en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Este requisito prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra establece:

"Art. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones aducidas en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate..." (59)

2).- Motivación y Fundamentación.- Este requisito consiste en la exigencia, par el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso, para esto se requiere que se analicen y se valoren cada uno de los medios de prueba, practicados en el proceso, para determinar los hechos en que se fundará la resolución.

IV.4.b).- MOTIVACION.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas aportadas durante el proceso. Además esta requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración determine los hechos en que se fundará su resolución. Por lo que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional

(59) Op. Cit., pág. 27.

todas las autoridades tienen el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares. (60)

En este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas que obran en autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis, si se probaron o no, y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas". (61)

IV.4.c).- FUNDAMENTACION.

El juez también está obligado a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que se basó para dictar su fallo.

Sobre el particular tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

(60) Op. Cit., pág. 14.

(61) TESIS 4785/88, APENDICE IV, CUARTA PARTE, SEGUNDA SALA, pág. 81.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 747/92.- Luis Guillermo Olea Torres.- 10 de noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Narváez Barker.- Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 701/92.- Esteban González Ramírez.- 26 de octubre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: María Concepción Alonso Flores". (62)

IV.4.d).- EXHAUSTIVIDAD.

El órgano jurisdiccional al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

"RESOLUCIONES JUDICIALES, CONGRUENCIA DE LAS.- Es requisito de toda resolución la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que los primeros son rectores de los segundos, razón por la que el sentido de los puntos resolutivos debe ser necesariamente consecuencia de los razonamientos plasmados en los considerandos respectivos".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 2/91.- Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado primero de Distrito en el Estado de Puebla.- 30 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván". (63)

(62) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Editorial Themis, S.A., Octava Epoca, Tomo XI, Abril de 1993, pág. 255.

(63) SEMANARIO... Op. Cit., Tomo VIII, Diciembre 1991, pág. 293.

IV.5).- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias:

1.- De acuerdo a los procesos de conocimiento, que pueden concluir:

a).- Sentencia Declarativa: Es aquella en donde el juez se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente, por lo que de acuerdo con lo establecido por Eduardo Couture, "tiene por objeto la pura declaración de la existencia de un hecho". (64)

b).- Sentencia de Condena: Son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer.

c).- Sentencia Constitutiva: Es aquella que crea, modifica o extingue un estado, como por ejemplo: aquellas que rescinden un contrato determinado, decretan la pérdida de la patria potestad, extinción de una sociedad conyugal.

2.- De acuerdo con el resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, se clasificará:

(64) Cfr. COUTURE, Eduardo, citado por OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., pág. 202

a).- Estimatoria: Cuando el juzgador esté de acuerdo con las pretensiones del actor y por tanto, la estime fundada.

b).- Desestimatoria: Cuando el juzgador estima infundadas las pretensiones del actor.

3.- Por su función en el proceso, se clasifican:

a).- Interlocutorias: De acuerdo con el artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ⁽⁶⁵⁾ son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, por lo que estas deberán ser consideradas como autos.

b).- Definitivas: Son aquellas que resuelven el conflicto de fondo, poniendo fin al proceso, pero a diferencia de la sentencia firme, que es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio, porque posee la autoridad de cosa juzgada, la definitiva, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

(65) Op. Cit., pág. 26.

IV.6.- EFICACIA DE LA SENTENCIA Y AUTORIDAD DE COSA
JUZGADA.

Para dar cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales, por lo que la autoridad de cosa juzgada, tiene por objeto determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutida en ningún proceso ulterior del litigio sobre el que aquella haya versado. Esto se establece con la finalidad de evitar la prolongación indefinida de los procesos.

La cosa juzgada afirma Chioventa, "consiste en la indiscutibilidad de la sentencia" (66) y según establece Couture "es la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"; (67) por otra parte, tomando en cuenta la opinión de Liebman, el cual expone en su obra que "la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un ulterior momento, es cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado de energía" (68)

De lo que se desprende que Chioventa termina por llevar la cosa juzgada a la declaración de certeza realizada por el juez, pero además de esto,

(66) Op. Cit., pág. 50.

(67) Citado por OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., pág. 210.

(68) LIEBMAN, ENRICO TULLIO, Eficacia y Autoridad de la Sentencia y Otros Estudios sobre la Cosa Juzgada. Editorial Ediar, S.A., 1946, Buenos Aires, p.p. 32.

también se puede complementar definiendo a la autoridad de cosa juzgada como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia, cualidad especial que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos del acto mismo, así pues, la eficacia natural de la sentencia se afirma como única e inmutable formulación de la voluntad del Estado al regular concretamente el caso particular decidido.

Su límite objetivo deriva de que es un mandato concreto del juez y no la actividad lógica cumplida por el juez para preparar y justificar el pronunciamiento y el límite subjetivo se da ya que la inmutabilidad vale solo entre las partes, es decir sólo cuando el caso particular decidido pone nuevamente de frente a las mismas personas que participaron en el proceso, porque sólo ellas fueron oídas al hacer valer sus razones en el proceso que se ha cerrado con el fallo.

La naturaleza publicista de la autoridad de la cosa juzgada explica que el juez deba tener en cuenta también de oficio la existencia de una precedente sentencia pasada en la autoridad de cosa juzgada, ya que su función es únicamente la de impedir que todo juicio diferente contradiga o se oponga a los efectos producidos por la anterior sentencia.

En sentido formal, es una cualidad de la sentencia, en cuanto la misma no es ya impugnabile e indica, la inmutabilidad de la sentencia como acto

procesal, en cambio en sentido sustancial, indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y sobre todo a sus efectos, a su eficacia jurídica.

Podemos afirmar también que su función negativa es la consumación de la acción y que su función positiva constriñe al juez a reconocer la existencia de la cosa juzgada en todos sus pronunciamientos, en virtud de demanda que presupongan la cosa juzgada.

Es necesario hacer notar que, la sentencia ejerce su eficacia jurídica independientemente del paso en autoridad de cosa juzgada y, confiere, por consiguiente, a las partes el poder de referirse a su existencia para que el juez tenga la debida cuenta de ella.

Cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, la excepción que ella confiere a las partes resultará análogamente reforzada en el sentido de excluir y a todo juicio contrario, ya que se basa exclusivamente en el objeto del proceso, y éste se identifica: con las causas litigiosas (el petitium) y la causa de pedir (la causa pretendi).

Tomando en cuenta el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "para que la cosa juzgada surta sus efectos en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta

sea invocada, concurran identidad en las cosas, las causas, las partes y la calidad con que lo fueren". (69)

La legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa la cosa juzgada ya que, por un lado, todavía permanece anclada en la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia y por el otro, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades, muy frecuentes y normales de impugnación a través del juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de ésta, lo cual conduce al contrasentido de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son normalmente impugnables, es decir, a declarar inmutable aquello que todavía es normalmente impugnable.

Así, por ejemplo, el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescribe que hay cosa juzgada "cuando la sentencia causa ejecutoria". (70) Aquí está presente, con cierta confusión, la concepción de la cosa juzgada como consecuencia de la sentencia. De acuerdo con el precepto citado y con el artículo 427 del mismo ordenamiento, "las sentencias causarán ejecutoria de dos formas: a).- Por ministerio de ley y b).- Por declaración judicial." (71)

(69) Op. Cit., pág. 100.

(70) Op. Cit., 101.

(71) Idem, p.p. 101-102.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias dictadas en los juicios cuyo interés no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación;

II.- Las sentencias de Segunda Instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelvan una competencia y,

V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

Resulta clara que contra todas estas resoluciones, las cuales conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "causan ejecutoria por ministerio de ley" y adquieren supuestamente la autoridad de cosa juzgada, procede, en condiciones normales, el juicio de amparo y que la sentencia con la cual concluye este juicio puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas. En nuestra opinión, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de cosa juzgada, es decir, la cualidad de inmutables, "por ministerio de ley", cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas por el juicio de amparo.

Si "la plena eficacia de la cosa juzgada -como estima Couture- sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en que fue dictada, como en cualquier otro posterior" (72) es claro que no se puede considerar que las resoluciones mencionadas han adquirido tal cualidad, antes de que transcurra el plazo que la ley de amparo prevee (normalmente quince días) para la interposición del amparo sin que la parte interesada recurra a éste, o de que, habiendo promovido el juicio de amparo, éste concluya mediante sentencia irrecurrible, confirmada o modificada.

"COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA, EXCEPCION DE.- Para que se dé la excepción perentoria de cosa juzgada es requisito indispensable que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio se haya ocupado de resolver el fondo mismo sustancial controvertido de nueva cuenta en el juicio donde se opone la excepción, debiendo concurrir además la identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 52/93.- Guadalupe Carlota Ruiz Tahuilán.- 17 de febrero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez". (73)

(72) Citado por LIEBMAN, Enrico Tulio, Op. Cit. pág. 138.

(73) SEMANARIO..., Op. Cit., Tomo XI, Abril de 1993, pág. 234.

De acuerdo con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios;

II.- Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley;

III.- Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial se desistió de él.

En estas tres hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación ulterior no son regulares (normales).

Por regla general, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente (artículo 73 fracciones XI y XII de la Ley de Amparo).⁽⁷⁴⁾ En estas tres hipótesis, por tanto, si resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo.

"SENTENCIA. CUANDO NO GUARDAN ESTADO LOS AUTOS PARA DICTARLA.- Los autos no guardan estado para dictar sentencia cuando

(74) Op. Cit., pág. 87.

no se ha cumplido con alguna formalidad del procedimiento, o se encuentra pendiente de resolver algún recurso o incidente que pueda influir en el fallo respectivo, de manera que no pueda emitirse éste sin antes agotar y resolver aquél, puesto que de eso depende el sentido de la resolución definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 304/91.- Fanny Blumenkron Sánchez de Antuñano viuda de Menéndez.- 13 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo".
(75)

IV.7).- EL PRECEDENTE (DERECHO ELABORADO POR LOS JUECES)

El derecho angloamericano está principalmente construido con la jurisprudencia de los tribunales, por lo que se ha tenido que crear y desenvolver toda una serie de reglas técnicas para determinar la validez y obligatoriedad de los precedentes como fuentes formales de las normas jurídicas vigentes, a falta de leyes expresas que las impongan o fijando la interpretación válida de estas últimas, cuando se hubieran dictado.

(75) SEMANARIO.... Op. Cit., Tomo IX, Marzo 1992, pág. 302.

Cuando un Tribunal aplica la doctrina del precedente se enfrenta con dos situaciones de hecho:

- a).- La correspondiente al fallo anterior.
- b).- La del caso que debe decidir.

En lo que respecta a la utilización del fallo anterior, es más común que entre los abogados y las cortes tomen en cuenta toda una serie de decisiones, o varias divergentes y hagan una síntesis, en ésta surgirá y se elaborará una regla que se ampliará o se restringirá concomitantemente con las circunstancias cambiantes y con la variedad de situaciones que se presentan. El tribunal deduce una regla y determina si el mismo caso es análogo al anterior.

Por lo que corresponde al caso que debe decidir, el precedente proporciona una regla clara y razonable que el tribunal aplicará a la mayoría de las veces sin analizar sus méritos, en otras puede ocurrir que un precedente deseable no parezca ajustarse al caso, o que un precedente indeseable parezca ser de aplicación; pero también puede ocurrir que el problema es novedoso y no hay precedente aplicable, el tribunal resolverá y razonará a partir de principios generales y de lo que entiende que es interés público, de las expectativas y concepciones de la comunidad.

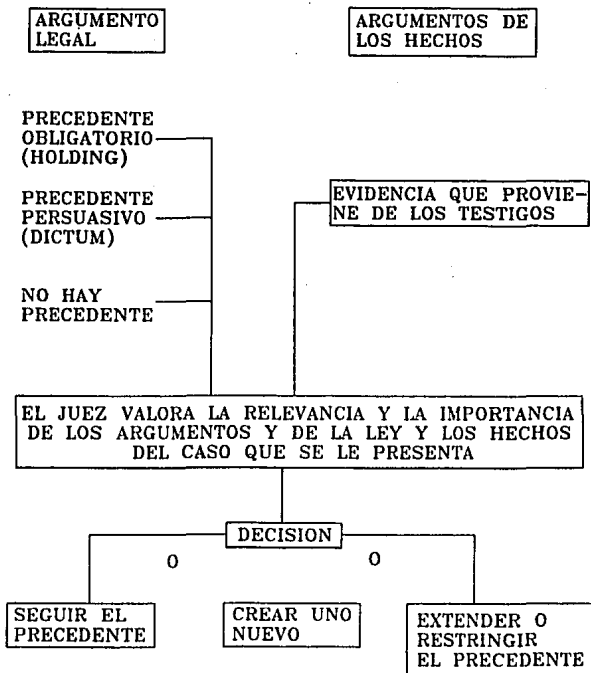
La función propia del juez se reduce a resolver el caso especial que se le somete y aplicar a él concretamente las normas jurídicas de observancia general

que estén vigentes. Debe haber, pues partes litigantes, así como derechos y obligaciones controvertidos entre ellas, para que la potestad del juzgador pueda ser invocada y puesta en ejercicio, pues la misión de todo tribunal es conocer de actos jurídicos anteriores y declarar los derechos de las partes nacidos de esos mismos actos. Por tanto, no compete a los tribunales de justicia promulgar normas jurídicas de aplicación futura y general, sino definir los derechos concretos entre las partes sometidas a su jurisdicción, aplicando los principios vigentes de la ley a hechos ya existentes.

Ahora bien, aun cuando es cierto que el ejercicio de esta función culmina fatalmente en que se establezcan los precedentes judiciales que forman jurisprudencia y que por fuerza se toman en cuenta al resolverse cuestiones análogas posteriormente, la verdad es que sus efectos en la práctica son de enorme consecuencia, especialmente en los países de derecho anglosajón, pues el precedente no sólo es la ley especial en el caso particular que lo motiva, sino la ley general que alcanza a todos los que en el futuro se encuentren colocados en los mismos supuestos jurídicos del caso resuelto judicialmente.

Los precedentes judiciales están considerados como textos probatorios de lo que *es y debe ser* el Derecho y que los abogados y jueces toman y seguirán tomando los precedentes como la manifestación externa de la ley.

COMO LAS CORTES TOMAN O SIGUEN EL PRECEDENTE



La jurisprudencia suele dividirse en persuasiva e imperativa, entendiendo por persuasiva las decisiones de los tribunales de otras jurisdicciones o de tribunales del mismo nivel en la misma jurisdicción, tales como otros tribunales de apelación del mismo Estado y otros tribunales de apelación federales. El grado de persuasividad de la decisión dependerá en gran medida de la solidez del razonamiento que la fundamenta y de la aparente corrección del resultado.

Pero cuando se trata de esta jurisprudencia la doctrina del precedente no se aplica; ya que el tribunal no está obligado a respetarla.

IV.7.a).- JURISPRUDENCIA IMPERATIVA.

A esta se le aplica la doctrina del precedente, incluye las decisiones de los tribunales más altos de la misma jurisdicción y las del mismo tribunal.

Lo importante es determinar hasta qué punto un tribunal respetará una de sus propias decisiones anteriores para poder lograr esto se tendrá que utilizar la regla del *Holding*, la cual es cualquier regla de Derecho necesaria para resolver el caso, esta se determinará a partir de un análisis de los hechos materiales, de la sentencia y de su fundamentación. Se usa este término en lugar de la expresión *ratio decidendi* usado en Inglaterra.

Cualquier otra cosa que hayan afirmado los jueces pero que fuese innecesaria para su decisión constituirá el *dictum* es solo jurisprudencia persuasiva y no obliga a ningún tribunal.

Si parece deseable extender el principio que gobernó una decisión anterior al caso presente, puede interpretarse el *holding* de aquel fallo con más amplitud que la que originalmente se le deba, las diferencias entre los dos casos serán consideradas como inmateriales; y lo que podría haberse considerado como *dictum* según una interpretación estrecha, será visto como *holding*. Si por el contrario, parece indeseable aplicar la regla de la decisión anterior al caso que se analiza; el tribunal puede hacer más estrecha interpretación del *holding* para que no sea aplicable al caso presente; las diferencias de hechos entre los dos casos serán considerados como materiales; y lo que podría haberse considerado como *holding* según una interpretación amplia del caso anterior será vista como *dictum* y por lo tanto, no obligatoria en la resolución del caso que el tribunal debe fallar. Dentro de ciertos límites todas las decisiones son objeto de interpretaciones amplias o estrictas.

Con base en lo anterior existen dos diversos aspectos conforme a los cuales el precedente debe ser examinado:

a).- Si se le considera como manifestación del derecho 'de un modo general o teórico' sin referencia a ningún juicio en particular;

b).- Si se le invoca como origen de la regla de derecho que debe servir de norma para la resolución de 'un litigio determinado' presente o futuro.

Conforme a estas reglas técnicas sobre valoración de los precedentes, debe ante todo determinarse la conexión que exista entre el caso invocado como normativo y el punto jurídico por resolverse. Debe precisarse, primeramente, qué tesis de derecho establece el caso; y para ese fin se estudia y analiza, distinguiéndose las cuestiones concretas en él decididas y el principio jurídico declarado, de todos los demás pormenores de la sentencia que no guarden relación con la cuestión controvertida, lo que según ya se dijo llaman los juristas anglosajones *obiter dicta* o *dictum* y que como tal carece de autoridad.

Por último se toma en cuenta la *ratio decidendi* o *holding* que es el fundamento jurídico de la decisión del juez.

Si este análisis no demuestra ninguna conexión o semejanza entre el caso que se toma como precedente y los puntos de derecho que se pretenden comprobar, la ejecutoria de que se trate carece de utilidad práctica; en cambio, si existe esa relación o similitud, para estimar su valor jurídico intrínseco deben tenerse presentes otros factores esenciales.

Considerando el primer aspecto de la cuestión, esto es, visto el precedente como manifestación del derecho, de un modo general, sin referencia a

una controversia en particular, los factores principales que determinan el valor jurídico de una ejecutoria son los siguientes: 1).- El tribunal que dicta la decisión; 2).- La forma en que se plantean en el caso las cuestiones controvertidas, si directamente o de un modo casual; 3).- La atención que al asunto da el tribunal; 4).- El juez que redacta la sentencia; 5).- El número y calidad de las citas de derecho que en el cuerpo de la sentencia se hacen; 6).- Si el criterio sustentado sigue la corriente de opinión predominante en la materia o se aparta de ella y 7).- Finalmente, el valor intrínseco de los principios sostenidos, desde el punto de vista de la lógica y de la ética.

Evidentemente la autoridad del precedente la fija antes que nada, la calidad del tribunal de quien proviene.

El poder judicial de la federación, como ya se vio antes, está integrado por la Suprema Corte, los tribunales de circuito de apelación y los juzgados de distrito. En tal virtud, es claro que entre una ejecutoria de la corte y otra de un tribunal de circuito, siendo iguales en todos sus aspectos, vale más la primera que la segunda, como fuente general de derecho y como precedente en un caso particular.

Independientemente de estas distinciones de rango, la reputación de un tribunal es otra de las consideraciones de peso para fijar el valor de su propia jurisprudencia.

La autoridad de los precedentes establecidos por dichos tribunales se gradúa por la mayor o menor respetabilidad y sabiduría de aquel que los sienta.

La reputación del juez que escribe el fallo es factor determinante del valor intrínseco de un precedente, como el nombre del autor respecto a un tratado de derecho. Por ejemplo el nombre del juez Marshall y otros jueces es suficiente para garantizar el esmero con que una ejecutoria ha sido redactada y los conocimientos que en derecho se encierran en ella.

Deben examinarse también en el caso especial que constituye el precedente, los tres elementos relativos a la forma en que el asunto ha sido planteado ante el tribunal, la atención que éste le haya dado a la misma cuestión y las citas de derecho que en dicho caso se hubieren hecho, para estimar el valor intrínseco del precedente como fuente obligatoria de derecho.

Si este examen revela un caso en el que los abogados que lo tramitaron han planteado correctamente el problema jurídico que lo motiva, se han discutido los puntos controvertidos y expuesto ampliamente los principios de derecho sostenidos por las autoridades en la materia, y finalmente, si el tribunal que lo haya resuelto en su sentencia examinó y decidió cuidadosamente todas las cuestiones presentadas en el juicio, dados estos supuestos, el precedente de que se trate evidentemente tendrá mucha mayor fuerza que aquel otro cuyos antecedentes demuestren flojedad en la presentación del problema por los

abogados, y ligereza o descuido del tribunal al resolver las cuestiones fundamentales del asunto.

La decisión judicial que se funda tanto en los *precedentes* previamente establecidos como en los *principios* reconocidos como válidos, así tendrá mayor fuerza jurídica y su obligatoriedad como norma de aplicación futura resultará indiscutible. Entendiendo por *precedente* la decisión judicial anterior de un tribunal competente y por *principio general de derecho* la norma derivada de los conceptos fundamentales de la moral que han sido reconocidos de un modo general e incorporados al Derecho.

El criterio predominante de las autoridades en la materia parece ser: primero, que rigen siempre los precedentes establecidos, cuando sólo se trate de la resolución de asuntos civiles o mercantiles de orden práctico, en los que no estén de por medio esencialmente principios morales o éticos; segundo, que cuando la aplicación de la jurisprudencia definida produzca una injusticia o un perjuicio de orden moral no debe hacerse caso de ella y el asunto se resuelve conforme a los principios, y tercero, que en los casos dudosos debe optarse por las normas que rigen a los derechos patrimoniales.

En consecuencia, los tribunales norteamericanos dejan de aplicar jurisprudencia sentada, cuando conforme a su criterio, seguirla implicara sostener una situación de palpable injusticia.

De todas maneras la jurisprudencia basada en los principios debe ser acatada y seguida siempre; que también lo debe ser en materia de actividades comunes y corrientes y de procedimientos, cuando con ello no se contrarién principios jurídicos fundamentales, y que es de aplicarse, asimismo, cuando las normas establecidas no estén en abierta y notoria pugna con las ideas contemporáneas sobre la ética. En todos esos casos, si ha de modificarse la corriente definida de la jurisprudencia, esto sólo puede efectuarse por conducto del poder legislativo del gobierno a que pertenezcan los tribunales que la han establecido. Pero que en cuanto a aquellos casos en que no estén de por medio únicamente reglas y prácticas usuales en el campo de las actividades comerciales, o consideraciones de mera ética, y cuando, por el contrario, el pensamiento político y social de las gentes ha evolucionado desde la época en que la jurisprudencia relativa se hubiere establecido, de suerte tal que los precedentes en vigor se encuentren en oposición con el *criterio común* y la *conciencia* de la 'colectividad', los tribunales dejan de estar sujetos a dicha jurisprudencia y pueden variarla, a fin de que introduzcan los nuevos principios, en consonancia con las ideas de la época. Por supuesto que tal cosa no significa que deba tomarse como norma, en tales casos, el punto de vista subjetivo del juzgador, sino 'el criterio y la conciencia de las gentes en general manifestados a través de sus hábitos y costumbres contemporáneas'. Es evidente que fueron estos mismos usos y costumbres que originaron las normas establecidas por la jurisprudencia imperante y, por tanto, en las circunstancias apuntadas, la misma autoridad que las estableció tiene la facultad para derogarlas, conforme a la máxima de que cuando desaparece el fundamento de la norma, ésta se extingue también.

La tradición exige que en la medida de lo posible sea respetada la doctrina del precedente, haciendo distinciones cuidadosas en lugar de anular tajantemente las decisiones objetables. Pero en los hechos una decisión que no ha sido objeto de distinciones y expresamente 'reducida a sus hechos particulares' por un fallo posterior resulta a menudo tan debilitada como para quedar virtualmente anulada. (En ocasiones un tribunal simplemente ignora un precedente embarazoso, dejando en duda la validez de la decisión anterior para el futuro.

Tomando en cuenta la opinión de Abraham Lincon: "las decisiones judiciales tienen mayor o menor autoridad como precedentes según las circunstancias" (76). Tendrán la máxima autoridad si cumplen las siguientes condiciones:

- a).- La decisión del tribunal es unánime y sin aparentes influencias partidistas;
- b).- Estar de acuerdo con las expectativas legales públicas;
- c).- Estar de acuerdo con la práctica estable de las distintas ramas del gobierno a lo largo de la historia del país y
- d).- No debe estar basada en opiniones históricas falsas.

(76) Citado por RABASA, Oscar, Op. Cit., pág. 569.

En la medida que estas condiciones no se cumplan, las decisiones del tribunal tendrán menos peso como precedente y tendrán menos motivos para considerar el asunto resuelto.

Cuando un caso está completamente resuelto por la reafirmación de una determinada opinión a través del tiempo, entonces normalmente tendrá autoridad.

IV.8).- REPERTORIOS DE LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES DE ESTADOS UNIDOS.

Ya que las normas jurídicas establecidas por los precedentes judiciales, en los Estados Unidos, tienen realmente la misma fuerza obligatoria que los preceptos de la ley escrita, la publicidad de las decisiones pronunciadas por los tribunales se verifica mediante un sistema tan riguroso como para la promulgación de las leyes que expide el poder legislativo. En consecuencia de esto, las decisiones de los tribunales de la federación y las de los jueces locales se publican en los *Reports* o repertorios oficiales que editan el gobierno federal y los gobiernos de cada Estado respectivamente.

Tanto los tribunales de primera, segunda y última instancia, estatales y federales, están obligados a registrar los casos que resuelven y sus sentencias en los *reports de jurisprudencia*, a efecto de que los precedentes judiciales establecidos

se conozcan por todos tan ampliamente como debe ser del conocimiento del público el texto de las leyes que crea el poder legislativo, ya que tales precedentes tienen la misma fuerza obligatoria que las leyes positivas.

Los repertorios oficiales son publicaciones de los fallos o decisiones judiciales hechas por el gobierno que corresponden los tribunales que las dictan.

La publicación está a cargo de un funcionario judicial, denominado *reporter*, cuya función consiste en revisar los expedientes de los procesos tramitados en el tribunal, para extraer de allí todos los antecedentes necesarios de cada caso y el texto íntegro de las sentencias que deben publicar en el repertorio oficial que está a su cargo.

Existen también libros editados por jurisperitos particulares, con casos selectos de diversos tribunales arreglados por materias especiales y en forma científica sobre las distintas ramas del Derecho, éstas se llaman *Case Books*.

La publicación y el registro del 'caso' o precedente judicial en los repertorios de jurisprudencia aludidos, sistemáticamente contiene los datos siguientes: 1).- Título del caso, que invariablemente se conoce por el nombre del actor *versus* el demandado, respectivamente; pero cuando la crónica del caso se refiere a su instancia en grado de apelación y a la sentencia del superior, entonces se le da por título el nombre del apelante o recurrente *versus* el de la parte contra quien va enderezado el recurso. 2).- Sumario o breve resumen del caso, hecho por

el recopilador y a veces por el juez que redacta el fallo, con una exposición sucinta de los principales hechos que motivan la controversia y los puntos concretos de derecho fijados por el tribunal en la sentencia con relación a esos mismos hechos. 3).- Referencia del juez *a quo* o tribunal que haya conocido del negocio y dictado sentencia en primera instancia, de donde pasa en apelación o revisión al tribunal que dicta el fallo definitivo, si se trata de una sentencia de este grado. 4).- Relación completa del caso propiamente dicho, en la que se narran todos los hechos y pormenores de las actuaciones necesarios para entender el sentido de la decisión del tribunal, seguida de los nombres de los abogados que patrocinaron a las partes, con un resumen de los alegatos que éstos hayan presentado a la consideración del tribunal. 5).- En último lugar, se reproduce íntegramente lo que en la terminología jurídica se llama la *opinión* del juez o tribunal sentenciador, y que constituye la parte fundamental del caso registrado, pues que aquí están las normas jurídicas concretas, elaboradas y definidas por la autoridad judicial, que han de servir de regla de derecho para todos los casos futuros iguales o semejantes al resuelto.

La *opinión* en la técnica judicial anglosajona se compone de lo que en términos procesales mexicanos llamamos 'los resultandos y considerandos' de la sentencia, aun cuando aquélla está redactada en el estilo liso y llano de un estudio de derecho, sin el tecnicismo rígido y severo empleado en la redacción de los fallos europeos y mexicanos. Contiene un resumen, sin ninguna forma ritual determinada, de todos los datos que arroje el expediente incoado en cada caso y que a juicio del juez deban señalarse para precisar los puntos de que se hubiere

compuesto la litis planteada ante el Tribunal y la manera como el juicio se desarrolló durante las actuaciones habidas, y luego sigue la exposición de los razonamientos y consideraciones jurídicas hechas por el juzgador respecto de esos puntos controvertidos, con las citas en que estén fundados y la decisión que en cada una de dichas cuestiones se pronuncie. Fallados todos los diversos puntos envueltos en el juicio, la *opinión* o sentencia del tribunal generalmente resume el resultado final, con una resolución definitiva respecto a la forma en que debe cumplirse la ejecutoria dictada, lo que en inglés se denomina *judgement* y que equivale a la parte resolutive de una sentencia judicial mexicana.

De lo anteriormente expuesto se sigue que lo que en términos procesales angloamericanos se llama la *opinión* y la decisión propiamente del tribunal, son dos cosas distintas. La *opinión* es el fallo escrito, en el que se asientan no sólo las conclusiones a que llega el juzgador y las razones en que se funda, sino todos los demás pormenores tales como argumentos lógicos, suposiciones, exposición de principios generales de derecho, que rebasan los puntos litigiosos concretos del caso particular de que se trate. La *decisión*, en cambio, es la conclusión o serie de conclusiones a que llega el juez en la sentencia, que resuelven las diversas cuestiones sometidas por las partes en el juicio y la enumeración de la regla concreta de derecho conforme a la cual se rigen los derechos y obligaciones de los litigantes en la materia objeto del proceso.

Conforme a la doctrina angloamericana de *stare decisis* que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia con la misma fuerza casi que la de la

legislación, las normas jurídicas definidas y aplicadas tanto por los tribunales judiciales como por los administrativos, federales y estatales, al decidir las cuestiones controvertidas sometidas a ellos por las partes en los precedentes que sucesivamente van estableciéndose, son de observancia forzosa, como lo es la ley en general, en situaciones análogas o semejantes que en lo futuro se susciten, para el mismo tribunal que las haya sentado -salvo que éste pueda variar su propia jurisprudencia de un modo lento y evolutivo- y para todas las demás autoridades judiciales inferiores y administrativas, independientemente de su jerarquía, así como para los individuos particulares en general. En tal virtud, la jurisprudencia de los tribunales de primera instancia, a falta de precedentes en la misma materia de organismos jurisdiccionales superiores, rige para los mismos tribunales que la dictaron y para todas las autoridades administrativas y los particulares, salvo para los tribunales de mayor rango; la que establecen los de segunda instancia, para ellos y los inferiores, y así sucesivamente hasta llegar a los tribunales estatales de última instancia y a la Suprema Corte de la Nación, cuyas jurisprudencias son el derecho consuetudinario en su grado supremo, dentro de los ámbitos respectivos en los cuales operan de manera exclusiva. Así que, como el derecho federal es supremo en toda la nación, la jurisprudencia de los tribunales de la Federación, en el orden federal, es obligatoria para todas las autoridades, federales y locales, en el país, y desde luego para todas las personas particulares; y como el derecho local también es supremo en todo lo que conforme a la Constitución federal está reservado exclusivamente a los estados, la jurisprudencia de los tribunales estatales es de observancia forzosa para todos, aun cuando los tribunales y autoridades federales, en los asuntos concernientes al

régimen interno de cada una de las entidades federativas en la que sus tribunales hayan fijado esos precedentes.

CONCLUSIONES

Como resultado del procedimiento de formación de una sentencia podemos concluir:

1).- La sentencia es un acto de aplicación del derecho que lleva implícita la labor de interpretación de la ley y la utilización de las demás fuentes del derecho.

2).- La actividad jurisdiccional concretada en sentencia no tiene carácter únicamente declarativo o aplicativo de la ley, sino que implica la creación de una nueva forma jurídica, concreta y específica, que no existía con anterioridad a la formación de la sentencia.

3).- Los efectos que causa el fallo en relación a las partes son: a).- La constitución de una resolución permanente de derechos y obligaciones entre los contendientes y sus causahabientes, que hayan sido motivo de la litis planteada ante el órgano jurisdiccional; b).- Las cuestiones controvertidas que se plantean en el transcurso del procedimiento, en la sentencia quedan definitivamente resueltas y las materias objeto del litigio nunca más pueden ser discutidas entre ellos en la vía judicial (sentencia que causó ejecutoria).

4).- El procedimiento legislativo y el proceso jurisdiccional son, ambos, métodos de creación normativa, con diferentes técnicas y alcances.

En México la sentencia es el resultado de la labor de interpretación de las leyes; sin embargo, esta labor no conduce a una solución única, sino que da la posibilidad de llegar a varias, las cuales tienen el mismo valor, aunque sólo alguna de ellas llegará a elevarse a la categoría de norma jurídica individualizada.

En Estados Unidos, la idea del poder judicial se asemeja a la del poder legislativo en donde el sentido de la ley formal debe ser establecido invariablemente por la jurisprudencia de los tribunales: la decisión del juzgador se convierte en precedente obligatorio para el propio tribunal que la dicta, así como para todos los demás cuando resuelven casos iguales y semejantes, por lo que la decisión se eleva al rango de norma jurídica general.

5).- El principio de cosa juzgada se aplica a quienes son parte en el juicio sobre el que verse la sentencia recaída y a sus causahabientes, y entre ellos sólo por cuanto a las cuestiones que motivaren la controversia, en tanto que en la doctrina del *stare decisis* no tiene estas limitaciones sino que produce efectos generales.

6).- Los precedentes han cubierto de tal manera el terreno que determinan el punto de partida de la labor del juez. Casi sin excepciones su primera medida es examinarlos y compararlos si son claros y pertinentes, se aplican *stare decisis* es la regla de trabajo cotidiano en el sistema jurídico del

Common Law. La aplicación del precedente no exige un sometimiento absoluto al pasado, sino permite el uso de técnicas flexibles por las cuales un tribunal puede aprovechar la sabiduría y la experiencia de otros tribunales.

7).- De los dos sistemas jurídicos mencionados, ninguno es mejor que otro, ya que el Derecho de ambos, tiene sus raíces en su cultura y responde dentro de los límites culturales, a demandas específicas de una determinada sociedad, en un lugar y en una época determinada. Por lo que es necesario entender su tradición jurídica y después complementarlos.

8).- No importa el sistema jurídico donde surjan o se plantearon las controversias; éstos solamente tienen diferencias dentro del procedimiento judicial para llegar a una resolución justa: "llegar a la justicia a través del derecho"..

9).- Los jueces deben reunir las mismas características independientemente del sistema jurídico al que pertenezcan: debe ser un jurisconsulto; conocer el Derecho de su país; tener criterio jurídico y vocación para el estudio e investigación, para poder determinar los puntos esenciales sobre las cuestiones jurídicas que se plantean y brindar la solución que corresponda al caso concreto.

Sin estas cualidades las sentencias que dicten tendrán únicamente técnica y formal validez, al haber sido falladas por un funcionario del Estado, convirtiendo su función en una actividad mecánica.

10).- En México, la actividad del juez se concreta en valorar los medios de prueba conforme a su experiencia, determinar los hechos e interpretar y aplicar las normas jurídicas al caso concreto, convirtiéndose su fallo en una norma jurídica individualizada con fuerza vinculativa para las partes que intervinieron en el conflicto.

En cambio, en los Estados Unidos la labor del juez tiene una posición dual: a).- Por un lado debe de resolver el caso concreto, procurando hacer justicia entre las partes, tomando en consideración el veredicto del jurado (cuando interviene) y los precedentes y b).- Por el otro, al sentenciar establecerá un precedente conforme al cual deberán resolverse en el futuro casos similares. De esta actividad se desprende un carácter creador del Derecho.

11).- El juez en México, en la práctica, debe estar presente en la audiencia de ley, con la finalidad de relacionarse más directamente con las pruebas que se desahogan de una manera oral, apreciando personalmente las situaciones que se le plantean.

12).- Los presupuestos de validez de un fallo deben ser:

a).- Dictada por la autoridad que tenga las facultades y conocimientos y el comportamiento correspondiente para resolver los litigios;

b).- El fallo debe ser manifiesto de modo que su contenido y forma determine la aplicación de la justicia a través del Derecho;

c).- Su contenido puede ser: declarativo; constitutivo o modificativo; afirmativo, suficientemente claro;

d).- Para poder dictar la sentencia debió de haber existido la presencia del juzgador en el momento del desahogo de pruebas, para que de esta manera la resolución se dicte con fundamento en el contenido de los autos y en lo que se percibió en la audiencia de ley.

13).- Los dos grandes sistemas jurídicos que rigen en el mundo, el de la fuente romana y el de origen inglés, como obra de los seres humanos, tienen sus virtudes y sus deficiencias. El sistema romano que prevalece en todos los países menos en los del régimen y civilización inglesa, es una maravilla de construcción científica no igualada por ningún otro, en el que las normas jurídicas se elaboran y se ordenan con matemática precisión, por los legisladores, publicándose y promulgándose a través de la legislación codificada, y se aplican por los jueces conforme al texto claro y preciso de la ley. Como este sistema de Derecho se

funda en la legislación escrita, tanto para su creación como para su aplicación y de acuerdo a un procedimiento preestablecido, el legislador siempre puede estar en consonancia con el pensamiento social, económico y político de la época. Sin embargo, precisamente porque se basa en la ley escrita y porque la legislación y la doctrina son los complementos más importantes de su organización y funcionamiento, adolece del grave defecto de descuidar en él la creación de jurisprudencia, producto de la experiencia del juzgador en la vida jurídica real y práctica, que consolide los principios y de fijeza a la ley en su interpretación y alcance.

Por lo anterior, para reforzar y actualizar las normas formuladas por el poder legislativo y por lo tanto, enriquecer al Derecho, es necesario establecer una comisión consultiva que pertenezca al poder judicial, a la cual se le manden los proyectos de ley una vez revisados por el Congreso de la Unión, con la finalidad de que éstos le den una interpretación jurídica, por lo que esta comisión tendrá experiencia en la jurisprudencia y capacidad para actualizar, agilizar y encausar a las normas jurídicas de acuerdo con la realidad del PAIS.

14).- Para que exista una adecuada organización y administración de justicia; no se debe de seguir manteniendo el criterio escalafonario o el simple tránsito por los cargos de menor a mayor jerarquía al que se ven sometidos los funcionarios judiciales (actuário de Tribunal de Circuito; actuário de la Suprema Corte de Justicia; Secretario de Acuerdos de las Salas de la Suprema Corte de Justicia; Juez de Distrito y Magistrado de Circuito), sino que se debería de

implantar un sistema de designación y ascenso, el cual podrá consistir en hacer exámenes selectivos para que a través de un jurado calificador se reconozca si la persona tiene los conocimientos necesarios y las aptitudes correspondientes para ocupar dicho puesto.

Por otro lado también deberán contar con apoyo económico, es decir con pagos remunerativos dignos de una persona que se dedica a administrar justicia dentro del país, además de prestaciones sociales (servicio médico, jubilación, pensión) y finalmente como consecuencia de lo anterior, deberá tener autonomía e independencia, para realizar sus funciones, sin que tenga interferencia por parte de los miembros de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, superiores jerárquicos o grupos de presión.

Asimismo, propongo el que se les reconozca a los jueces su labor de manera individual, que trae consigo la eficacia en la impartición de la justicia.

Todo esto con la finalidad de que se pueda hablar realmente de una carrera judicial en México.

BIBLIOGRAFIA

- 1).- ALCALA-ZAMORA, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1972.
- 2).- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 3).- BERMAN HAROLD, J., Diversos Aspectos del Derecho en Estados Unidos. Editorial Letras, México, 1965.
- 4).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Jurista y el simulador del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 5).- CANNON, Mark W., and O'BRIEN, David M., The Judiciary and Constitutional Politics. Views from the Bench, Chief Justice of The E.E.U.U. Asian Books, New Delhi, 1987.
- 6).- CLAVE, Mária, Diccionario de Sinónimos y Antónimos. Editorial Concepto, S.A., 7a. reimpresión, México, 1993.
- 7).- COMISKY and PATTERSON, Philip C., The Judiciary: Selection, Compensation Ethics and Discipline. Quorum Books, Co., London, 1990.

8).- CHIOVENDA, Guiseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Traducc. del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1954.

9).- DE FIGUEREIDO TEIXEIRA, Salvio, Consideraciones y Reflexiones sobre el Derecho Norteamericano, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIX, número 113, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, Mayo-Agosto, México, 1972.

10).- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tomo V., México, 1985.

11).- FIX ZAMUDIO, Héctor, Derecho Procesal, U.N.A.M., Colección Las Humanidades del S. XX, México, 1975.

12).- FLORES GARCIA, Fernando, Implantación de la Carrera Judicial en México. Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960.

13).- GLICK, Henry R., Courts, Politics and Justice, 2a. ed., McGraw-Hill Book, Inc., U.S.A., 1988.

14).- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M., México, 1987.

- 15).- H.W., Pierre, Jr., Deciding to Decide, Agenda Setting in the United States Supreme Court, Harvard University Press, England, 1991.
- 16).- KURI BREÑA, Daniel, Hombre y Política, Editorial Jus, S.A., México, 1990.
- 17).- LIEBMAN, ENRICO TULLIO, Eficacia y Autoridad de la Sentencia y Otros Estudios sobre la Cosa Juzgada, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1946.
- 18).- MERRYMAN, John Henry, La Tradición Jurídica Romano Canónica, Fondo de Cultura Económico, México, 1979.
- 19).- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A., 3a. ed., México, 1989.
- 20).- OVALLE FAVELA, José, Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Harla, S.A., 2a. ed., México, 1988.
- 21).- PERELMAN, La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica, traducción de Luis Díez-Picazo, Editorial Civitas, Madrid, 1979.
- 22).- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, U.N.A.M., 2a. ed., México, 1984.
- 23).- RABASA, Oscar, El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1982.

- 24).- ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993.
- 25).- SATTER, Judge Robert, Doing Justice, American Lawyer Books, Simon & Schuter, New York-London-Toronto, 1990.
- 26).- SMITHBARN, Eric J., Judicial Discretion, The National Judicial College, American Bar Association, U.S.A., 1991.
- 27).- STIMSON, Shannon C., The America Revolution in the Law, Hong Kong, 1990.
- 28).- TAMAYO Y SALMORAN, G., La Función Constitucional del Juez, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Raycar, S.A. Impresores, Madrid, 1967.
- 29).- URSUA COCKE, Eugenio, Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 30).- WOLFE, Christopher, La Transformación de la Interpretación Constitucional, Editorial Civitas, Madrid, 1991.

LEGISLACION:

31).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa, S.A., 93a. ed., México, 1991.

32).- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA,

traducida al español por el Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos, México, 1990.

33).- LEY DE AMPARO, TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA,

Jorge, Editorial Porrúa, S.A., 53a. ed., México, 1990.

31).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., 34a. ed., México, 1988.

35).- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO

COMUN, Editorial Porrúa, S.A., 34a. ed., México, 1988.

JURISPRUDENCIA:

36).- SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Editorial Themis, S.A., Octava Epoca, Tomo VIII, Diciembre de 1991, México.

37).- SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Editorial Themis, S.A., Octava Epoca, Tomo IX, Marzo de 1992, México.

38).- SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Editorial Themis, S.A., Octava Epoca, Tomo IX, Abril de 1992, México.

39).- SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Editorial Themis, S.A., Octava Epoca, Tomo XI, Enero de 1993, México.

40).- SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Editorial Themis, S.A., Octava Epoca, Tomo XI, Abril de 1993, México.